L 19 n 19
L 35 n 616

CONSTITUCIONES, Y ORDENANZAS

DEL HOSPITAL REAL

DE SANTA ANA de Sta Ana de Lima

DE

LIMA.

1778

EN EL NOMBRE DE LA SANTISIMA TRINIDAD, PADRE, HIJO, Y ESPIritu Santo tres Perſonas diſtintas, y un ſolo Dios verdadero; y de la Sacroſanta Virgen Maria Madre de Dios, Señora, y Abogada nueſtra. Y de la Bienaventurada Señora Santa Ana, Patrona de eſte Hoſpital de los Naturales, y de la Hermandad, que de ſu advocacion, en él eſtà fundada, en eſta muy Noble, y Leal Ciudad de los Reyes.

POR quanto S. M. el Rey Nueſtro Señor por ſu Real Proviſion, librada por los Señores Preſidente y Oydores de eſte ſu Corte, Audiencia, y Chancilleria Real, que por ſu mandado en ella reſide, à cuyo cargo eſtubo el Gobierno deſtos Reynos, por vacante de Virrey, ſu data en catorce dias del mes de Abril del año paſado de mil y ſeiſcientos y ſiete, fue ſervido de encomendar, y encargar al Cabildo de dicha Hermandad el gobierno, adminiſtracion, y diſtribucion de todos ſus bienes, rentas; y limoſnas, como ſu Patron, concediendole para ello ſu Real, y plenario poder, con libre, y general adminiſtracion, con algunas clauſulas, preeminencias, y favores, como mas largamente ſe contiene en la dicha Proviſion Real. En virtud de lo qual, y para ſu cumplimiento, ſe juntaron los Hermanos de la dicha Hermandad en una ſala del dicho Hoſpital, à hacer, y celebrar ſu primer Cabildo, en veinte y cinco dias del dicho mes y año, dia del Señor San Marcos Evangeliſta. Es à ſaber D. Geronimo de Avellaneda Vliſitador de dicho Hoſpital, por comiſion de la dicha Real Audiencia, para tomar las cuentas de ſus bienes al Mayordomo paſado, á quien le encargò ſu gobierno por el tiempo de ſu comiſion, Juan Rodriguez de Cepeda, y Melchor de Santofimia Riquelme Diputados; Chriſtoval de Arriaga Alarcon, Rodrigo Arias de Buiza, Franciſco de Avendaño, Leonardo de Almanſa, Diego de Peñaloſa Brizeño, Tomàs de Paredes, Pedro de Salcedo, Diego Correa. Luis Guillen, el Licenciado Benito Suarez de Giles, Gerónimo de Pamenes, Diego de Otazu, Franciſco Ramirez Olivos, Alonſo Brizeño, Melchor de Herrera. Los quales todos juntos, y cada uno de ellos recibieron la dicha Proviſion Real, y la beſaron, y puſieron ſobre ſus cabezas con el devido

vido acatamiento y reverencia, y dixeron, que la obedecian y aceptaban, como en ella se contiene; y cumpliran todo aquello que por su parte está ofrecido: y para el dicho efecto fundaron, y fundaban el dicho Cabildo y Hermandad. En el qual se tratò, y determinò, que convenia al servicio de Dios, y S. M. para mayor aumento, y conservacion del dicho Hospital, cura, sustento, y buena pasadia de sus pobres enfermos, que se hiciesen Ordenanzas, y Constituciones para su buen regimiento, y gobierno, por dó à todos constase, y fuese notorio lo que cada uno devia, y estaba obligado à guardar, y cumplir; asi el Mayordomo, Diputados, y Hermanos de la dicha Hermandad, como los ministros, oficiales, y sirvientes dél, so cargo de las penas en ellas impuestas. Y habiendose en algunos Cabildos conferido, y consultado con toda atencion, y especulacion sobre cada una de ellas, últimamente de un mismo acuerdo, voluntad, y parecer, se hicieron, pronunciaron, y establecieron las siguientes: y paraque aora, y en todo tiempo sean firmes, y valederas, se presenten por el Mayordomo, y Diputados en nombre de este Cabildo á S. E. el Señor Virey, paraque se sirva de las ver, y confirmar, en virtud de la undècima condicion de la dicha Provision Real. Y siendolo, mandarlas devolver al dicho Cabildo, que las haga publicar, cumplir, y guardar, segun, y como en ellas, y cada una de ellas se contiene. Su tenor de las quales, una en pos de otra, es como se sigue.

LAS QUE INCUMBEN AL CABILDO.

1 Del número de Hermanos, que á de haver en el Cabildo, y Hermandad.

PRimeramente ordenamos, y mandamos que para el buen gobierno, y administracion de este Hospital haya un Cabildo, y Hermandad de veinte y cinco personas honradas, de madura edad, discrecion, y prudencia, y desocupadas quanto fuere posible de negocios, y ocupaciones proprias, paraque con mas cuidado puedan acudir al bien, y utilidad del dicho Hospital, cura, y sustento de sus pobres enfermos; en el qual número se comprehenda el Mayordomo, Diputados, y demas Oficiales, los quales administren sus bienes, haciendas, rentas, y limosnas, y las dispendan, y distribùyan, segun, y como mejor convenga, como les está concedido por el primer capitulo del asiento, y condiciones de la dicha Provision Real.

2 De la forma del Cabildo, lugar, asiento, y antigüedad de los Hermanos.

Iten, que en el dicho Hospital haya una Sala particular, donde se hagan los Cabildos; en los quales se guardará la forma siguiente, en los asientos, voz, y voto, y antigüedad. En la cabecera de ella estarà un

un escaño, donde se asiente el Mayordomo, y á su mano derecha el Diputado mas antigüo, y á la izquierda el otro, y por ambos lados estarán los demas escaños para los Hermanos Veintiquatros, teniendo el primer lugar de mano derecha el mas antigüo; y el de mano izquierda el que le sucede, y por este orden todos los demas; y frontero del bufete, que ha de estar delante del Mayordomo, y Diputados estará otro al cabo de los asientos, y otro para el Escribano, con un escaño pequeño donde se asiente.

3 Cabildo se ha de hacer cada mes, fuera de los particulares, que conviniere, y en ellos presida el Mayordomo, ò un Diputado; y faltando, se difiera para el primer Domingo, entrando en el sin armas,

Iten, cada primer Domingo del mes se harà Cabildo ordinario, demas de los particulares q̃ conviniere, en los quales han de ser obligados hallarse todos los Hermanos Veintiquatros, siendo avisados por cedula del Mayordomo, y entraràn en el sin armas pùblicas, ni secretas, pena de quatro pesos: y si el dicho Mayordomo tardare, haya obligacion de esperarle una hora despues de la señalada, y no à otra persona alguna. Y sino pudiere hallarse en el, avise el dia antes al Diputado mas antigüo, que presida en su lugar: y estando impedido, avise al otro: y qualquiera de los tres que faltare sin causa legìtima urgente, que ha de manifestar al Cabildo, pague quatro pesos de pena. Y faltando todos tres, no se ha de poder hacer: y se entienda quedar diferido para el Domingo siguiente, so cargo de nulidad en quanto se hiciere, y dos pesos de pena á cada uno de los Hermanos, que en el se hallaren: y al que faltare tres Cabildos, uno tras otro, sea condenado en quatro pesos, no dando suficiente descargo. Y los dichos Cabildos se podran hacer, hallandose presentes trece Hermanos con el Mayordomo, ò Diputado, que presidiere en su lugar; y tenga fuerza, y autoridad, siendo firmados por el dicho Mayordomo, ó del Diputado que presidiere, y dos Hermanos, y el Escrivano del Cabildo, excepto la eleccion de oficios, recebimiento de Hermanos, ò negocios de ventas, ó arrendamientos, ò edificios de entidad; porque estos han de firmarse por todos los que se hallaren en èl.

4 Como se han de comenzar los Cabildos, y el orden en proponer, y determinar los negocios, y despachar peticiones, y por quien han de ser firmados.

Iten, ordenamos, y mandamos, que luego que hayan entrado en Cabildo todos los Hermanos, se hinquen de rodillas delante del Santo Crucifixo, que ha de estar en la cabecera de dicho Cabildo, y devotamente hagan oracion, suplicando á su Divina Magestad, les dé su gracia, paraque lo que en el se tratare, y hiciere, sea para su santo servicio, y bien de sus pobres. Y acabada, y tomados sus asientos, el Mayordomo, ò el Diputado, que por el presidiere, les harà su exhortacion, animàndolos, à que con fervor y caridad acudan à sus obligaciones: y succesivamente darà noticia de los enfermos, que el mes pasado

sado han entrado á curarse, quantos han convalecido, y quantos han muerto, de que darà minuta cada mes el Escrivano del dicho Hospital. Y lo mismo de todas las limosnas que se huvieren recogido, con distincion de cada gènero. Y luego pedirà cuenta al Procurrdor Diputado del estado de los pleitos que huviere, y de lo que ha hecho en cada uno: y à los demas Hermanos de los negocios que á cada uno fueron encomendados. Y haviendose dado resoluccion à cada cosa, qual convenga, si del Cabildo pasado resultó algo, se proponga, fenezca, y acabe. Despues de lo qual proseguirá en los que de nuevo se hubieren de consultar, y determinar, haciendo punto media hora antes de acabar el dicho Cabildo, para proveer las peticiones, que se presentaren: lo qual se ha de hacer con acuerdo de los Capitulares, ò de la persona aquien se remitiere. Y si alguna peticion tocare al Mayordomo, el Escrivano lo avise al Diputado mas antigüo, paraque le advierta, se salga fuera. Y si à qualquiera de los demas, lo avise al Mayordomo, paraque haga lo mismo; y estando decretada, podran entrar, siendo llamado, el dicho Mayordomo por el Procurador, y todos los demas por el Hermano mas moderno. Y todo lo decretado en el dicho Cabildo se firmará, como queda declarado en las ordenanzas antes de esta.

5 Del silencio, y atencion que se ha de tener en Cabildo, y como y quando ha de hablar, y responder cada uno, y sin anteponerse otro en contradecirle.

Iten, en todos los negocios, y casos que el Mayordomo propusiere en Cabildo, se tenga atencion, y silencio, paraque puedan ser entendidos: y ninguno se anticipe á responder, ni dar su parecer, antes que le venga su vez, segun su lugar, y antigüedad: y mientras uno lo diere, otro no lo repugne, ni contradiga: y si siendo avisado, no quisiere callar, le mande el Mayordomo salir fuera. Y en responder, y dar su parecer cada uno, sea con modestia, discrecion, y brevedad, paraque haya tiempo de difinirse los negocios: y haviendole dado, no vuelva segunda vez à replicar, aunque á su parecer sea cosa de importancia, sino fuere pidiendo licencia con acatamiento, estando en pie y destocado; y concedida por el dicho Mayordomo, se sentarà, y cubrirà, abreviando quanto pudiere, sin que de esto tomen ocasion los demàs à hacer lo mismo; à que no se deve dar lugar, por evitar las controversias que dello suelen redundar; lo qual no se prohibe al Procurador, que por razon de su oficio le compete decir, y alegar en todos negocios lo que le pareciere convenir al pro, y utilidad del dicho Hospital, y Hermandad.

6 Al que entrare tarde, no haya obligacion de darle razon de lo propuesto, y determinado, excepto al Procurador, por lo que toca el bien del Hospital.

Iten, ordenamos, y mandamos que à ningun Hermano, ò Hermanos, que entraren tarde en Cabildo, aunque sean Diputador, se les

de

deva hacer relacion de lo propuesto, y determinado, sino que se vaya prosiguiendo adelante: y si de los que faltaren por determinar, y votar, tuviere entero conocimiento, para poder dar su voto con seguridad de conciencia, lo darà; mas deverase hacer con el Procurador en los negocios que no estuvieren votados, y en los de materia de hacienda, aunque lo esten. para que alegue en su favor, y defensa.

7
Que ningun Hermano pueda remitir su voto al parecer de otro, y habiéndolo dado una vez, no lo ha de enmendar.
Al que huviere votado se pueda remitir, y hasta cerrarse el Cabildo, se pueda enmendar el voto, y conformarse con quien le pareciere.

Iten, no se permita, que ningun Hermano en qualquier caso, sobre que se huviere de votar, pueda dar, ni remitir su voto á otro Hermano, conformandose con él en lo que quisiere, ó huviere votado, sino que use espontaneamente de su juizio, y parecer: y haviendole dado, no se consienta que lo quiera, ni pueda enmendar, ni alterar en ninguna manera, sin dar lugar à respetos, vandos, y parcialidades, de que redundan discordias, y enemistades, obligando á cada uno, à que dè su voto, sin comunicarse con otro, pena de quatro pesos irremisibles.

8
Los negocios que requieren secreto, se voten con bolillas: y haviendo igualdad, quede à eleccion, y juizio del Mayordomo su determinacion.

Iten, en todos los negocios, y casos de consideracion, en que se requiera secreto, para obviar pasiones, y disgustos, se votarà con bolillas. Y que cada uno con libertad, y seguridad de conciencia pueda dar su voto; lo qual se hará desta forma: Despues de propuesto, y entendido el tal negocio, sobre que se ha de votar, se levantarà el Hermano mas moderno, y comenzando del Mayordomo, repartirà por su orden à todos los del Cabildo dos bolillas, una blanca, que significa el si, y otra negra, el no. Y hecho esto, votará primero el Mayordomo, echando la una bolilla de su si, ò no, en la caxuela grande, que estará en el bufete à su mano derecha, y la otra en la caxuela pequeña de mano izquierda: y desta suerte todos los demàs, por su orden, y antigüedad. Y si en la dicha caxuela grande huvieren mas bolillas blancas que negras, se havrá votado en favor de lo propuesto; y haviendo menos, en contra. Y estando iguales, declarará el dicho Mayordomo en favor de lo que mejor le pareciere convenir; porque en caso de igualdad de votos, siempre se ha de estar, y pasar por su juizio, parecer, y eleccion. Y no siendo los negocios de tanta consideracion, y secreto, se daràn los votos de palabra al Escribano, sin que se oygan, y entiendan, guardando el mismo orden, y forma suso referida.

9
Elecciones de Mayordomo, y demas oficios se ha de hacer cada año la vispera de la Natividad de nuestra Señora.

Yten ordenamos, y mandamos, que cada año se haga eleccion de nuevo Mayordomo, Diputados, y demas Oficiales desta Hermandad y Cabildo, para que la administracion, y govierno deste Hospital se continúe con nuevo fervor, y espiritu, en mayor aumento suyo, y bien de sus pobres, y que cada uno tenga ocasion de grangear, y multiplicar el talento, que Dios le dió en obras, y negociacion tan de su ser-

ſervicio. La qual eleccion ſe harà la viſpera de la Natividad de Nueſtra Señora, en honor, y reverencia ſuya, y de la Bienaventurada Señora Santa Ana, Patrona, y Abogada deſta Hermandad, y Hoſpital.

Iten, llegado el dicho dia ſeñalado, en que ſe han de hacer las dichas elecciones, eſtando juntos, y congregados los Hermanos deſta Hermandad, ſe dirà la Miſa del Eſpiritu Santo, à la hora citada; la qual oyràn todos con devocion, impetrando ſu divina luz, y gracia, para acertar á hacer las dichas elecciones, como mas, y mejor convenga à ſu ſanto ſervicio, bien, y utilidad de eſte Hoſpital, y ſus pobres; y haviendo entrado todos en Cabildo, dicha la platica eſpiritual, que en tales dias ſe deve hacer, ſe votaràn los dichos oficios. Primeramente el Mayordomo, luego los dos Diputados, ſaliendo por mas antiguo el que mas votos tuviere: luego el Procurador Diputado, y tras del el Contador, que ha de tomar las cuentas al Mayordomo que ſale. Y para que las dichas elecciones ſe hagan con ſecreto, y fidelidad, ſe repartirán por el Procurador à cada uno ſendas minutas, y en cada una eſcritos los nombres de todos por ſu orden, y antigüedad, cortados cada uno de porsì, quedando pendientes del un margen para que cada uno eſcoja la perſona, que ſegun ſu conciencia ſupiere, y entendiere, que con mas rectitud, caridad, y chriſtiandad uſarà, y exercerà el tal oficio que ſe ha de votar. Y comenzando el Mayordomo, proſeguiràn los demás por ſu orden, echando cada qual en una caxuela, ó vaſo de plata, que ha de eſtar en el buſete del Mayordomo, el nombre de quien elige. Y ſi alguno, ò algunos Hermanos, eſtando enfermos embiaren ſus votos firmados, y cerrados, y no de otra manera ſe recebiràn, y juntaràn con los demàs, no admitiendo otro alguno, ſin eſta legitima cauſa. Lo qual acabado ſe regiſtrarán los votos por el dicho Mayordomo, y Diputados, con aſiſtencia del Eſcrivano de Cabildo, y el que mas votos tuviere, ſerá el electo. Y ſi ſucediere ſalir dos, ó mas con votos iguales en qualquiera de los oficios q̃ ſea, eſcogerà, y nombrará el que le pareciere mas idoneo, arrimandoſe á ſus votos, y eſe tal lo ſerà. Y ſi pareciere al dicho Cabildo convenir a la dicha Hermandad, y Hoſpital, para ſu mayor aumento, que el Mayordomo que ha ſido, y demas Oficiales, ò qualquiera de ellos ſean reelegidos por otro año, lo podrá hacer; y no tercera vez en ninguna manera, por algunas cauſas que obſtan lo contrario.

10 La forma, y modo que ſe ha de tener en votar los oficios, y regular los votos: y ſaliendo dos, ó mas con votos iguales, el Mayordomo pueda elegir el que le pareciere, y quedarà electo en el tal oficio ſobre que huviere votado qualquiera que ſea: y ſer reelegido por otro año, y no por mas tiempo. El poder ſer reelegido el Mayordomo ſe entienda à de ſer entrando en votos con los demas.

Iten ordenamos, y mandamos, que ſi el Mayordomo, eſtando exerciendo ſu oficio, muriere, ò adoleciere, de grave enfermedad, ò ſe le ofreciere haver de hacer auſencia larga, por el remedio, ó re-

11 El Mayordomo que por muerte,

paro

paro de su hacienda, ù otro caso urgente, que le impida acabar el año de su oficio, pueda nombrar, y nombre el Cabildo otra persona en su lugar, por el tiempo que faltare, y no mas por esta vez, por no pervertir el orden general, de q̃ cada año haya elecciones de nuevo Mayordomo, y oficiales, poniendo siempre los ojos en persona que merezca ser electo el año siguiente, y lo mismo se guarde en los demas oficios. Empero si el dicho Mayordomo hùviere de volver á exercer, y acabar su año, y en el interin quisiere poner en su lugar algun Hermano desta Hermandad, lo podrá hacer, con aprobacion del Cabildo, sucediendo tan solamente en la administracion de las cobranzas, y gastos; porque en todo lo demás ha de suceder el Diputado mas antiguo, y no pudiendo, el otro. Y no se concede á los Diputados nombrar sostitutos, por no tener administracion de hazienda, de que devan dar qüenta,

ò impedimento grave no pudiere acabar su año, lo vuelva à elegir el Cabildo por el tiẽpo que faltrare, y lo mismo otro qualquier oficio.

12

Iten, atento á que en esta Hermadad, y Cabildo ha de haver veinte y quatro Hermanos con el Mayordomo, como queda dicho en la primera ordenanza, ordenamos, y mandamos, que en haviendo alguna, ó algunas plazas vacas, se provean con toda brevedad en la persona, ó personas, en que concurrieren las partes que se requieren, guardando las circunstancias siguientes. Que ningun Hermano se reciba con excepcion, sino que todos entren con una misma obligacion, y cargo: y que no sea de sesenta años, ni enfermo, ni padre, hijo, ò hermano de ninguno del dicho Cabildo, ni Hermano de otra Hermandad, ó Cofradia desta Ciudad de numero cerrado, por el estorvo, é impedimento, que será para poder acudir bien à esta. Y antes que se reciba, se determine por votos secretos, si lo será, ò no: y saliendo en su favor, le mandarà el Mayordomo entrar, diciendole, como todo el Cabildo con mucha voluntad le recibe à su Hermandad, con cargo de cumplir, y guardar todas sus ordenanzas, y constituciones, y secreto en las cosas que en el trataren, y asì lo jurarà ante el Escrivano del dicho Cabildo. Y no teniendo votos en favor, declarará el dicho Mayordomo, no haver lugar por aora lo pedido: sin que se pueda volver à votar, ni tratar de tal recibimiento, hasta que pase un año, sobre que se le encarga la conciencia en el cumplimiento de lo aquí contenido.

Calidades que se requieren para ser recibido qualquier Hermano, y que primero se vote en secreto, si lo será, ò no: y lo que se ha de hacer, no siendo admitido.

El juramento sea solamente de que mirarà, y procurarà el bien del dicho Hospital, y de guardar secreto en las cosas que se le encargare en el Cabildo.

Iten qualquier Hermano que hiciere ausencia desta Ciudad, es obligado, para que no se dé por vaca su plaza, llevar licencia del Cabildo, que sea en escrito, y no siendo posible por causa acelerada, ò secreta, la podrà pedir en su nombre el Hermano á quien lo encarga-

re;

13

El Hermano que hiciere ausencia, y viage, ha de pedir licencia en es-

crito, para que no se vaque su plaza, y avisar cada año de su salud.

re; y en caso de duda, la puede embiar à pedir por sus cartas, y el dicho Cabildo se la concederá, quedando razon en su libro de la tal concesion, siendo dentro de seis meses: y pasado el dicho termino, se declararà por vaca la dicha plaza. Y qualquiera de los ausentes, aunque tengan la dicha licencia, han de ser obligados á escribir al Cabildo, avisando de su salud, por lo menos cada año. Y si pasaren tres años, sin lo hacer, se vacarà su plaza, y proveerà en otro Hermano, por ser muchas las obligaciones deste Hospital, y ser necesario, que haya cumplido nùmero de Hermanos, para que con mas suavidad, y menos trabajo se pueda acudir à todas.

14
Los Hermanos que se atravesaren en palabras dentro en Cabildo, se hagan amigos, y el que no lo quisiere ser, sea expulso por inobediente,

Iten, por evitar discordias, que suelen ser la ruyna de todas las Congregaciones, y Hermandades, y para que en esta haya toda amistad, y conformidad, ordenamos, y mandamos, que si algunos Hermanos se atravesaren de palabras dentro de Cabildo, el Mayordomo mande salir fuera al mas culpado, y dada su reprehension al q̃ dentro queda, le hara llamar, y dada la suya, qual convenga, los haràn amigos, y que se abracen, y pidan perdon el uno al otro, estando ambos en medio del Cabildo, y dos hermanos à sus lados, apadrinàndolos; y si le pareciere merecer alguna pena, se la heche à cada uno, ò al que la mereciere. Y el que fuere inobediente, y no lo quisiere hacer asi, le despida, esperandole à reconciliacion hasta el Cabildo siguiente, en que ha de manifestar su arrepentimiento: y permaneciendo en su enemistad, y odio, sea declarado por expulso de la dicha Hermandad, sin ser jamas admitido à ella: y si la enemistad se huviere causado fuera del Cabildo, procure con todo cuidado hacerlos amigos, por los mejores medios, que fuere posible, sin dar lugar á odios, y rencores.

15
El Hermano que condescortesia se saliere, y despidiere del Cabildo, se declare por expulso, no volviendo con arrepentimiento, pidiendo perdõ de su inobediencia.

Iten, el Hermano que se enojare en Cabildo, y se saliere de el diciendo que se despide, se advierta, y tenga memoria, como, y con que palabras lo dixo, y hizo, y porque causa, ò razon, para que de todo se infiera la gravedad de su culpa. Y si el tal, arrepintiéndose dello, se presentare en el primer Cabildo por su peticion, pidiendo perdon, con arrepentimiento de lo hecho, se le conceda: y haviendo sido grave su culpa, pague quatro pesos de pena, y por la segunda doblado, y à la tercera sea despedido, sin que obste disculpa, ni satisfacion alguna. Y lo mismo se guarde, y cumpla en la primera, y segunda vez, sino viniere à obediencia dentro del dicho tèrmino en la forma suso referida.

16
El Hermano que por no pagar las

Iten, por quanto el buen govierno, y administracion deste Hospital, y Hermandad consiste en el cumplimiento de sus constitucio-

nes,

nes, y ordenanzas, para cuyo efecto se establecen, so cargo de las penas, en cada una de ellas declaradas, à sus transgresores, ordenamos, y mandamos, que se guarden, executen, y cobren irremisiblemente de qualesquier Hermanos, que en ellas huvieren incurrido, para que cada qual procure con todo cuidado, como buen administrador, hacer lo que fuere á su cargo, sin remision. Y si haviendosele notificado á cada uno las que deve pagar, con parecer del Cabildo, no las traxeren al primero, no sea admitido en èl, hasta que las pague. Y si fuere tan contumaz, que por no pagarlas, dexe de venir al segundo, si al tercero sucediere lo mismo, sea despedido, y dada por vaca su plaza.

penas, en que huviere incurrido, dexare de venir á Cabildo, permaneciendo en su rebeldia, sea expulso.

17

Iten, ordenamos, y mandamos, que en muriendo algun Hermano desta Hermandad, ó su muger, todos los Hermanos se junten en el lugar señalado por el Mayordomo, y de allí salgan con capas de luto à casa del dicho difunto, y acompañen, y lleven su cuerpo hasta la Iglesia, ayudandole á enterrar, assistiendo à la vigilia, y Misa que se le dixere, quier sea luego, ù otro dia siguiente: y el mismo acompañamiento haràn à los hijos del Hermano vivo, y despues de muerto, à su muger, haviendo perseverado en viudez. Y cada Hermano darà la limosna de una Misa al dicho Mayordomo, para que las mande decir, dentro de tercero dia, por el Anima del dicho Hermano difunto. Y dentro de quince dias despues de su entierro, le harà esta Hermandad sus honras dentro del dicho Hospital, con Misa cantada de Requiem, puesta su tumba con adorno de cera, segun se acostumbra hacer en la Hermandad de la Caridad. Y los gastos, que en esto se hicieren, se paguen de las entradas que huvieren dado los dichos Hermanos, y de las penas que se cobraren. Todo lo qual ha de estar cuenta aparte para este efecto: y lo que faltare en todo, ó parte, se repartirá entre los dichos Hermanos. Y qualquiera que faltare, sin legítima causa al entierro, ù honras del tal Hermano difunto, ò de su muger, pague dos pesos de pena.

Del acompañamiento, que este Cabildo tiene de hacer al entierro de qualquier Hermano, y de su Muger, y hijos; y las honras que se le han de hacer, y de donde se han de pagar.

Que se guarde la Pragmàtica de los lutos.

18

Iten, todos los años, en la octava de Todos Santos, se dirà en este Hospital un Aniversario con su Misa cantada, y vigilia, con su tumba, y adorno de cera, y mas veinte Misas rezadas por las Animas de todos los difuntos Hermanos de hàbito, Indios, é Indias, y demàs personas que huvieren muerto en este Hospital; lo qual se pague de sus limosnas, y rentas: y sean obligados todos los Hermanos á hallarse presentes, pena de dos pesos, y en las dichas Misas se haga tambien comemoracion de todos los Hermanos difuntos desta Hermandad.

Del Aniversario y honras, que se han de hacer cada año por los difuntos de este Hospital.

19

Iten, atento à que los oficios que en este Hospital se exercen en la

El Cabildo ha de nombrar, y poner los Capella-

nes, Mèdicos, Cirujano, y todos los demás miniſtros, y oficiales: y el nombramiento de los Capellanes ſe ha de cõfirmar por ſu Excelencia.

cura eſpiritual, y corporal de los Indios, è Indias enfermos, como ſon Capellanes, Mèdicos, Cirujanos, Boticario, y Barbero, y todos los demàs para ſu adminiſtracion concernientes, y neceſarios, ſon de tanto momento, y conſideracion, y como tales, deverſe dar à las perſonas mas benemèritas, y de la ciencia, y ſuficiencia, que ſe requiere para el uſo, y exercicio de cada uno dellos: ordenamos, y mandamos que los haya de dar, proveer, y provea el Cabildo deſta Hermandad à las perſonas, que mas votos tuvieren, y ſeñalarles á cada uno el ſalario, raciones, y ayudas de coſta, que en favor del dicho Hoſpital le pareciere convenir: y que aſi miſmo los pueda deſpedir, y remover, y nombrar otros en ſu lugar, todas las veces que le pareciere, y por bien tuviere, ſin que para ello ſe requiera, ni ſea neceſario, que preceda informacion alguna, pùblica, ni ſecreta, ni mas diligencia, ni ſatisfacion, de la que el dicho Cabildo, ò ſu Mayordomo hiciere de palabra. Y en quanto toca tan ſolamente á los nombramientos de los Capellanes, que propriamente ſon del dicho Hoſpital, ſe haga con obligacion de llevarſe â ſu Excelencia del Señor Viſo-Rey, que los confirme, en virtud del tercero, y quinto capítulo de la dicha Proviſion Real. Y todos los dichos ſalarios los pagarà el dicho Mayordomo, recibiendo de cada perſona un tranſlado de ſu tìtulo, y no de otra manera, ſo cargo de que no ſe le recebiràn en data en las cuentas que ſe le tomaren

20 Al Cabildo compete el volver à imponer los cenſos que ſe redimieren, y todos los demàs, teniendo el Mayordomo quenta a parte del principal: y no ha de poder dar á ningun Hermano deſta Hermãdad.

Iten, para que las coſas deſte Hoſpital, y Hermandad vayan ſiempre en aumento de bien en mejor, ordenamos, y mandamos, que todos los cenſos, y rentas, que oy dia tiene, y en adelante tuviere, ſe ſuſtenten, y conſerven enteramente, ſin diſminucion alguna; y que ſi alguno, ò algunos ſe redimieren, el Mayordomo, en cuyo tiempo ſucediere, lo manifieſte luego en el primer Cabildo, para que con toda brevedad lo procure, y haga volver à imponer ſobre buenas, y ſeguras poſeſiones dentro deſta Ciudad, ò dos leguas en contorno, à ſu voluntad, y eleccion, ó de la perſona à quien lo cometiere: teniendo el dicho Mayordomo quenta aparte enteramente del dicho principal, ſin gaſtar coſa alguna, ſo pena de pagar los rèditos de todo el tiempo, que huviere corrido, ſin haverſe vuelto à imponer por la dicha cauſa. Iten, que ningun cenſo ſe imponga en peſos enſayados, ſino en corrientes, en Reales acuñados; porque de los impueſtos en lo enſayado ſe ſuelen, y han redimido algunos en barretones de plata baxa de ley, y no quererlos recebir, quando ſe vuelven á imponer los dichos cenſos, ſino es dando barras de toda ley, y ſer neceſario vender las unas, y comprar las otras, con pèrdida de dos ò tres por ciento, lo

qual

qual ceſa imponiéndoſe los dichos cenſos en peſos corrientes en Reales, con que no ſea ninguno de ſetecientos peſos abaxo, por eſcuſar coſtas de eſcrituras, y trabajo en la cobranza. Iten, que todas las limoſnas que ſe hicieren à dicho Hoſpital de quinientos peſos arriba, las tenga el dicho Mayordomo, quenta aparte, ſin gaſtar coſa de ellas, para las imponer à cenſo. Y prohibimos, que ningun Hermano de eſte dicho Cabildo, y Hermandad pueda tomar, ni imponer ninguno de los dichos cenſos ſobre sì, ni ſus poſeſiones, aunque ſean muy buenas, y quantioſas, ſo pena de ſer nula la dicha impoſicion; y que el Mayordomo, que le entregare el dinero, ſea viſto quedar por ſu fiador, y principal pagador del dicho principal, y rèditos.

21
A ningun Hermano deſte Cabildo ſe han de dar las caſas, haciendas, y poſeſiones deſte Hoſpital en arrendamiento: ni de por vidas, por sì, ni por tercera perſona.

Iten, que ningun Hermano del dicho Cabildo, y Hermandad ha de poder, ni pueda, arrendar, ni tomar de por vidas ningunas caſas, ni poſeſiones del dicho Hoſpital para sí, ni para tercera perſona, ni otra para él, en manera alguna, pena de nulidad en quanto ſe hiciere, y huviere hecho; empero las que antes de la fundacion deſta Hermandad ſe huvieren dado à otras perſonas, bien las podrà recebir en traſpaſo por compra, ò herencia, ò en otra qualquier manera q̃ ſeapues; en tal caſo ceſa toda ſoſpecha. Y todos los arrendamientos, y eſcrituras, que ſe hicieren, de qualeſquier poſeſiones, han de ſer con acuerdo, voluntad, y conſentimiento del dicho Cabildo, ó de las perſonas, à quien lo cometiere, lo qual ſe guarde, y cumpla inviolablemente.

22
Que ſe hagan medir y deslindar las caſas, y poſeſiones de este Hoſpital, y ſe manden hacer las mejoras, y reparos que hay obligacion.

Iten, ordenamos, y mandamos, que con todo cuidado, brevedad, y diligencia ſe hagan medir, deſlindar, y amojonar todas las caſas, poſeſiones, y haciendas deſte Hoſpital por perſonas de ciencia, y conciencia, asì las que tiene, como las que en adelante tuviere, para que ſus circumvezinos no ſe puedan entrar, ni entren en ſus términos, y linderos: y juntamente ſe haga un padron general de todas, citando la parte, y lugar, y calle, en que cada una eſtá, y con quien linda, y à quantas quadras eſtan de la Plaza Real, ó de la Igleſia, ó Monaſterio mas cercano, para que en todo tiempo conſte, y haya memoria de las dichas poſeſiones. Y que los arrendatarios, ò quien por ellos las poſeyere, labren, y edifiquen en ellas las mejoras, y edificios, que ſon obligados á hacer: y cada año ſe viſitaràn una vez, para ver ſi tienen neceſidad de algunos; compeliéndoles à que los hagan, ò haciéndolos à ſu coſta, porque no vengan à ruina y diſminucion: tomando por memoria en que vida corra cada una, y ſi ha havido nombramiento autentico, conforme el tenor del arrendamiento, porque el dicho Hoſpital no ſea defraudado.

Iten,

23
Que se haga, y tenga un libro de la razon de todas las posesiones, rentas, y limosnas, que tiene este Hospital, y se guarden con cuidado sus títulos, y Provisiones Reales de merced.

Iten, que se haga, y tenga un libro intitulado de la razon de todos los bienes haciendas, posesiones, censos, rentas, y limosnas, que tiene, y goza este Hospital, y adelante tuviere, en el qual se formen, y asienten con distincion las quentas siguientes. La primera de todos los Buletos, Gracias, é Indulgencias, que los Sumos Pontífices han concedido, y concedieren à este Hospital. La segunda de las Capellanias, y Patronazgos, que en el estàn fundadas, è instituidas, declarando lo que es á su cargo cumplir con cada una, y las Misas, que se han de decir; de que se harà un Sumario, y puesto en una tabla, estarà en la Sacristia, para que haya memoria de cumplir las dichas obligaciones. La tercera, de todas las posesiones, y haciendas, y à quien estan dadas en arrendamiento, y por quantas vidas, y en la que cada una corre, y lo que paga de renta. La quarta, de las rentas, que tiene en censos, y en que posesiones estan impuestos, y ante que Escrivano se otorgaron las escrituras, poniendo al un margen el principal, y al otro los rèditos que se pagaren cada año. Y quando alguno se redimiere, se contraponga al margen la dicha redencion, citando en quien, y quando se volvió à imponer, y en que nùmero està asentada la partida de imposicion. La quinta, de las limosnas, que goza, y tiene situadas por merced de su Magestad en las caxas de su Real hacienda, y tributos de Indios. La texta, de la mitad del noveno y medio, y quarta del tomín, que sobra en algunos Pueblos de Naturales para los Hospitales. Y asi mismo de los demás bienes, y miembros de hacienda, que tuviere; y de las escrituras, títulos, provisiones, y cédulas de todos los dichos bienes se harán sus legajos distintos, conforme sus gèneros numerados, como lo estuvieren las dichas partidas, para que correspondan los unos con los otros, y se hallen con facilidad, quando fueren menester. Y el dicho libro, y legajos de escrituras estarán siempre de baxo de dos llaves, que la una tenga el Mayordomo, y la otra el Diputado mas antiguo.

24
Siendo confirmadas estas ordenanzas por su Excelencia, el Cabildo las haga publicar dentro de dicho Hospital, y haga juramento de las guardar, y cumplir: y todo el dicho Cabildo, y cada Hermano por lo que le toca, otorgarà es-

Iten, luego como fueren confirmadas, y aprobadas estas ordenanzas, y constituciones por su Excelencia del Señor Viso-Rey, este Cabildo las reciba, y acete, y jure de las guardar, y cumplir en todo, y por todo, como en ellas se contiene. Y toda esta Hermandad en singular cada uno de por si tan solamente, por lo que le toca, haga obligacion en favor de este Hospital, de que cada y quando que entraren en su poder algunos bienes, por razon de qualquier oficio, en que fuere promovido, dará cuenta con pago, cierta, leal, y verdadera, y pagarà los alcances, que le fueren hechos, à esta Hermandad, y à su Ma-

yor-

yordomo en ſu nombre: y la miſma obligacion haràn todos los Hermanos, que en ella entraren, luego que fueren recebidos. Y ſe harán leer, y publicar dentro del dicho Hoſpital á todos ſus miniſtros, que à ello ſeràn llamados, para que venga á noticia de todos, de que darà fé el Eſcrivano del dicho Cabildo. Y lo miſmo ſe haga cada año, deſpues de la eleccion de Mayordomo, y quando fuere recibido algun Hermano à eſta Hermandad, ò algun Capellan, miniſtro, ò ſirviente, ſe le leeràn, y notificaràn las ordenanzas, que con el hablan, y deve guardar, y cumplir, pues con eſte cargo es recibido.

escritura en favor del dicho Hoſpital de dar quẽta con pago de lo que en ſu poder entrare, por razon de qualquier oficio que tuviere.

El juramento ſolamente ſea de que miraràn, y procuraràn el bien del Hoſpital.

LAS QUE INCUMBEN AL MAYORDOMO.

25

La eleccion de qualquier Mayordomo ſe ha de cõfirmar por ſu Excelencia, haviendoſe acetado primero por el dicho.

ITEN, ordenamos, y mandamos, que acetada por el nuevo Mayordomo la dicha ſu eleccion, ſe lleve, y preſente ante ſu Excelencia del Señor Viſo-Rey, que la confirme, en virtud de la ſegunda capitulacion de la dicha Proviſion Real, lo qual haràn el Mayordomo paſado, y el nuevamente electo, con el Diputado mas antiguo. Y ſi el dicho Mayordomo no quiſiere acetar la dicha ſu eleccion, pague cinquenta peſos de pena, y ſe vuelva à hacer en otra perſona. Y ſi diere por deſcargo, padecer alguna enfermedad, pública, ó ſecreta, ó haver de hacer largo viage, y auſencia, por remediar, ó amparar ſu hacienda, ò eſtar en alguna neceſidad, ò afliccion, en que tenga neceſidad, no ſolo de ſu perſona, ſino tambien de la de ſus amigos, lo qual manifeſtará en ſecreto con juramento al Mayordomo, para que afirme, y diga al Cabildo, eſtar impedido, no ſe cobrará la pena, ni del que fuere reelegido por otro año, por no eſtar obligado à ello, ſi él de ſu voluntad no acetare el dicho oficio.

26

El Mayordomo tiene el miſmo poder que el Cabildo, para exercer ſu oficio, y para recibir de ſu antecesor todos los bienes del dicho Hoſpital, y los libros de ſu cargo, y deſcargo.

Iten, el nuevo Mayordomo electo entre luego al uſo, y exercicio del dicho ſu oficio con el miſmo poder, que le eſtá concedido à eſte Cabildo, y Hermandad, excepto en los caſos que por eſtas ordenanzas ſe le reſtringe, y limita, como conſta de la ſexta capitulacion de la dicha Proviſion Real. Y reciba, y cobre de ſu anteceſor todos los bienes muebles del dicho Hoſpital por las miſmas minutas que le fueron entregadas, haciendo otras de nuevo de lo que asì recibiere, quedando firmadas de ambos á dos, y del Eſcrivano de Cabildo, ò del Hoſpital. Y asì miſmo ſe entregará de todos los libros, eſcrituras, Proviſiones Reales, y cuentas, que huviere en el Archivo, conforme la minuta de ellos, y libro de la razon, y de los libros de ſu cargo, y deſcargo, para que por ellos ſe le tomen las cuentas de ſu año, pidiendole

dole razon del estado de cada cosa, para que con mas claridad, y conocimiento pueda exercer, y administrar el dicho oficio.

27
El Mayordomo deve hacer visita general de todo el Hospital, y sus oficinas, haciendo minutas de lo que està á cargo, y en poder de cada uno de sus ministros, para tomarles cuenta por ellas.

Iten, que haga visìta general, juntamente con los Diputados, y Escrivano, por el orden, y forma siguiente. Primeramente visitará la Botica, con asistencia de los Médicos, y Cirujanos del dicho Hospital, de todas las medicinas, drogas, simples, y compuestos: y los que no estuvieren sanos, y bien confeccionados, y fueren en daño de los enfermos, se viertan, y quemen, proveyendo de remedio, para que los demàs no se corrompan, y dañen: y en lo que se hallare haver sido por culpa del dicho Boticario, se declare, y apunte para que se enmiende en adelante: y si fuere grave, y notable, lo satisfaga, y pague, haciendo inventario de todos los adherentes de la dicha Botica, que quedan en su poder, para que dè cuenta dellos, y lo firmarà juntamente con los Médicos, y Cirujanos, y el Escrivano de la visita: y por quanto no es posible tomarse, ni darse del consumo de las medicinas, no le obligamos à ello. Iten, visitarà la Sacristia, haciendo inventario de todas las Imágenes, y ornamentos de los Altares, cálices, hostiarios, candeleros, vinajeras, y de las casullas, alvas, y de todo lo que fuere del culto divino, y se firmará por la persona, á cuyo cargo fuere, para que en todo haya buena custodia, y guarda. Iten, visitarà la Ropería, haciendo inventario de todos los colchones, sábanas, y almohadas, frazadas, y colgaduras, y de la demás ropa que huviere, assì dentro en la Ropería, como en las camas de los pobres: y quedarà firmado, como dicho es. Y toda la demás ropa, que se hiciere en el discurso del año, se asiente en el dicho inventario, para que de todo haya buena cuenta, y se sepa, y entienda en que, y como se ha gastado, y consumido la que faltare. Iten, visitarà la Cocina, y Panadería, y las demás oficinas del dicho Hospital, haciendo inventario de cada una de ellas, en la forma suso referida, proveyendo, y renovando todo lo necesario. Y todos los dichos inventarios originales, firmados, y autorizados, se guardarán en el Archivo, para que por ellos se tome cuenta à las personas, à cuyo cargo son, dexandoles un traslado, por do entiendan lo que han recibido.

28
Que tenga libro de su cargo, y descargo, con claridad, y distincion de los genéros quantiosos de una misma especie, y calidad.

Iten, que sea obligado el dicho Mayordomo à tener el libro, y libros de su cargo, y descargo, con toda claridad, y buen estilo, poniendo con distincion en cuenta aparte cada género de hacienda, que cobrare, asentando las partidas con dia, mes, y año, guardando, y siguiendo en todo el estilo, y forma contenida en el libro de la razon, como nibel, por donde se ha de regir, de suerte, que las una partidas

de

de su misma sustancia correspondan con las otras. Y en lo que toca à la de su descargo, y data, harà lo mismo, poniendo en cuenta particular cada genero de los mas quantiosos de una misma especie, y los menores del gasto cotidiano todos juntos en otra: y los salarios que se pagaren de Capellanes, y ministros del dicho Hospital de porsi. Y los gastos de qualquier edificio, y obra, que se labrare, y hiciere, por el consiguiente; porque en cada partida, y cuenta de cada género se vea con distincion lo que se huviere gastado, y que con mas claridad se puedan dar, y tomar las cuentas al fin de cada año, y nueva eleccion, teniendo para ello cada Mayordomo, que entrare, libro nuevo del dicho su año. Y si fuere reelegido por otro, harà lo mismo, porque no se mesturen las partidas de un año con las de otro.

29
Que compre en junto, y no por menudo los bastimentos, à los tiempos, y ocasiones, que suelen valer mas baratos, por lo mucho que en esto va à decir en favor del dicho Hospital.

Iten, ordenamos, y mandamos, que el dicho Mayordomo, como buen Administrador, prevenga con solicitud, y cuidado, todos los bastimentos, dietas, y medicinas necesarios para el gasto, y consumo de todo el año, y los compre en junto, y de contado, à los tiempos, y ocasiones, que suelen valer mas baratos, por lo mucho que va à decir en favor del dicho Hospital, de comprarse asì, y no por menudo, y fuera de tiempo, en que le encargamos gravemente la conciencia, so cuyo cargo le obligamos: y asi mismo à que con prudencia, y vigilancia atienda, escudriñe, y mire, como, y en que, y de que manera se consumen, y gastan los dichos bastimentos, y medicinas, que entregare para el dicho efecto à los ministros, y sirvientes del dicho Hospital; y si usurpan, ò defraudan algo de ellos, obiàndolo todo lo posible, de la manera que conviniere; pues se conoce, y alcanza, que de lo uno, y de lo otro, que es comprar caro, y gastar sin orden, y concierto, sucede por la mayor parte, no bastar las rentas, y limosnas al dicho gasto, y quedar el dicho Hospital empeñado, de que se tiene experiencia.

30
Que embie á España cada año quinientos pesos para traer medicinas para este Hospital, las mas necesarias, cuyas memorias haràn el Médico, Cirujano, y Boticario

Iten, que pueda embiar, y embie en cada un año por cuenta, costa de este Hospital, y à su riesgo, quinientos pesos corrientes à España, para traer medicinas para su gasto, las mas ùtiles, y necesarias, cuyas memorias haràn los Mèdicos, y Cirujanos, y Boticario del dicho Hospital, con mucho acuerdo, y firmadas de sus nombres: y en su presencia se recibiràn, quando de vuelta de viage las entregare la persona, que de ellas se entregare; advirtiendo que sean buenas, y de dar y recibir, conforme las dichas memorias. Y asì mismo adviertan las que de ellas convendrá que se vendan, dexando sobradamente las necesarias, y menesterosas hasta la Flota venidera, porque

no

no se corrompan, y dañen, pues en ella se esperan otras frescas; de lo qual será el dicho Hospital aprovechado: y sacará de las que se vendieren casi el costo de todas, ò la mayor parte.

31
No se obliga al dicho Mayordomo à que tome, ni haya de dar cartas de pago de los bastimentos, que comprare, porque à el le importa mas el hacerlo de las partidas mas quantiosas, porque una vez pagadas, no se le buelvan à pedir pues no consiste en esto el credito, que del se tiene.

Que quando las pagas fueren de cien pesos corrientes arriba, sea obligado à traer carta de pago.

Iten, atendiendo à la mucha satisfacion, que se deve, y ha de tener siempre de los Mayordomos, y que este Cabildo, y Hermandad, con afecto, y deseo particular que tiene del bien, y aumento del dicho Hospital, elige, y nombra en el dicho oficio persona rica, de mucha caridad, fidelidad, y credito, que por solo servicio de Dios, y de su Magestad se encarga de este cuidado, y administracion, con gran suplemento de su hacienda, en el interin que se cumplen, y cobran las rentas; y que en esta conformidad devemos aligerar con toda suavidad el dicho oficio: por lo qual ordenamos, y mandamos, que à ningun Mayordomo de los que han sido, y adelante fueren nombrados por el dicho Cabildo, en las cuentas que dieren de su cargo, no se les pidan, ni tengan obligacion de dar cartas de pago de los bastimentos, dietas, y medicinas, que huvieren comprado, y pagado, ni del consumo, que de ellos se huviere hecho; porquè, demàs de no consistir en esto la buena conciencia, y verdad, que se pretende, sino en la que cada uno tiene, conforme su virtud, y christiandad, seria atemorizarlos, para no acetar los dichos oficios en ninguna manera, si se les huviese de pedir satisfacion tan por menudo, y estrecha de todo: pues es de creer, que tomarán las dichas cartas de pago de todas las mas partidas quantiosas, que pudieren, y de los salarios, que pagaren, como cosa, que tanto hace en su favor, porque no se les vuelva à pedir otra vez: lo qual si assi fuese, lo pagarian de sus haciendas, por quanto en la dicha cuenta, sola una se les deve pasar en descargo, y data.

32
Que no pueda hacer ningunas obras, ni edificios, sin parecer del Cabildo, porque no dexe empeñado el Hospital, siendo de trecientos pesos arriba.

Iten, ordenamos, y mandamos, que las obras, edificios, y reparos, que conviniere, y fuere necesario hacerse en el dicho Hospital, ò en sus posesiones, no las pueda comenzar, mediar, ni acabar el dicho Mayordomo, sin acuerdo, voluntad, y parecer del Cabildo: y siendole cometida el hacer las dichas obras, guardará el orden que se le diere, en la traza, fábrica, y costa, que huvieren de llevar, haviendose consultado primero, si convendrá al pro, y utilidad del dicho Hospital, concertarse con los Albañiles, y Carpinteros, à destajo, ù tasacion, ò por jornales; haciendo concierto de obligacion con los mejores oficiales, y que mas comodidad hicieren. Lo qual se guarde, y cumpla precisamente, excepto quando su gasto fuere de trecientos pesos corrientes abaxo, porque entonces, bien las podrá hacer de su

auto-

autoridad, y parecer: con cuya limitacion prohibimos, que ningun Mayordomo se adelante, y alargue à hacer en su tiempo edificios quantiosos, dexando el dicho Hospital tan empeñado, que á los que le sucedieren, les sea odioso acetar el dicho oficio, por no verse fatigados con deudas, è imposibilitados de poder acudir á sus obligaciones, sin gran emprèstito de sus haciendas, ò nota de sus personas, à que no se deve dar lugar.

33 El Mayordomo ni otra persona alguna no reciba á curarse en este Hospital mulatos, ni negros, aunque paguen la cura.

Iten, previniendo de remedio al exceso, que en otros tiempos, ha havido en recebir à curarse en este Hospital mulatos, y negros horros, y cautivos, so color, que pagaban la curas, dieta, y medicinas, por obiar el daño, que de ello ha resultado al dicho Hospital, y agravios de los Naturales, cosa que tanto se ha intimado en las visitas, y ordenanzas, que hasta aora se han hecho: ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ningun Mayordomo no reciba, ni menos consienta recebirse por ninguna persona, à curarse en el dicho Hospital ningunos mulatos, ni mulatas, negros, ni negras, horros, ni cautivos, por ninguna limosna, poca, ni mucha, so pena de cinquenta pesos corrientes por la primera vez, y dos pesos cada dia de los que huviere estado dentro; y se cobraràn de quien los huviere recebido: y por la segunda doblado, y privacion del oficio que tuviere; lo qual se executarà irremisiblemente. Y en quanto à los esclavos de los Capellanes, Mèdicos, y Cirujanos, que viven dentro del dicho Hospital, no se permita, que se curen dentro de las enfermerias, teniendo cuenta con las medicinas, y dietas que gastaren, para cobrarlas de sus amos, si por obligacion, ò concierto, no huviere otra cosa en conttario.

34 Que se dè de vestir à los Hermanos, y sirvientes deste Hospital, que no ganan salario.

Iten, que el dicho Mayordomo con particular voluntad, y amor trate à todos los Hermanos de hàbito, y à todos los que no llevan salario, les dè de vestir enteramente para el dia de la Bienaventurada Señora Santa Ana, Patrona de este Hospital, y entre año las demás cosas, que huvieren menester, para que con la misma acudan à servir, y regalar á los pobres enfermos: lo qual harà segun, y como hasta aora se ha hecho, no olvidandose de los serviciales proprios que tiene, acudiendo à cada uno, conforme lo mereciere, para que con esto se animen al trabajo, y no falten à sus obligaciones.

35 Que tome reconocimientos de los censos pasando à tercer o poseedor, y lo mismo de las posesiones dadas de

Iten, que todas las veces, que se hicieren ventas, ó traspasos de las posesiones, sobre que estuvieren impuestos algunos censos en favor de este Hospital, sea obligado el dicho Mayordomo á compeler á las personas, que en ellas sucedieren, que hagan reconocimiento de los

por vidas; y si se vendieren avise al Cabildo para que se determine si comvendrà tomarlas por el tanto, y si nó se cobre la dècima haviendo obligacion.

dichos censos, obligandose à la paga dellos, y de cumplir, y guardar las condiciones de la escritura de imposicion. Y quando sucediere lo mismo de las casas, y posesiones que están dadas de por vidas, cobre la dècima del precio en que se huvieren vendido, y traspasado las vidas, si huviere obligacion de ello; avisando de las dichas ventas, y traspasos al Cabildo, para que si le pareciere convenir al bien, y aumento del dicho Hospital que se tomen sus posesiones por el tanto, que otro diere, lo haga. Y todos los dichos reconocimientos, y escrituras, que assi en esto, como en todo lo demàs se hicieren, sean ante Escrivanos públicos, donde ay mas seguridad, y guarda de los protocolos: y los trasladados de los dichos reconocimientos se junten, y pongan con los tìtulos de cada gènero, y se guarden en sus legajos dentro del Archivo de las escrituras, y papeles de consideracion.

36
Al Mayordomo se le concede, que pueda despedir qualquier Capellan, Mèdico, Cirujano, y demàs oficiales, y nombrar otros en interin que el Cabildo los nòbra en prodiedad y los despedidos no se han de poder volver à recibir sin haver pasado un año.

En lo que toca al poder remover el Capellan, lo haga solamente el Cabildo conforme al Capitulo tercero de la Real provision.

Iten, considerando, que al dicho Mayordomo, singular, y particularmente incumbe el gobierno, y administracion del dicho Hospital, y de la reformacion de todos los defectos, faltas, abusos, y negligencias de sus ministros, mayores, y menores, le concedemos, y damos el mesmo poder, que su Magestad diò, y concediò á este Cabildo, y Hermandad por la tercera, y sexta condicion de la dicha Provision Real; y que en virtud dellas, y de las dichas condiciones, pueda de su autoridad, voluntad, y parecer, despedir, y remover qualesquier Capellanes, Médicos, y Cirujanos, y otros ministros del dicho Hospital, todas las veces, que le pareciere convenir, sin que para ello se requiera, ni sea necesario preceder informacion por escrito, pùblica, ni secreta, ni otra averiguacion, ni satisfaccion, mas de la que el dicho Mayordomo diere de palabra, fiando de su buen celo, caridad, y prudencia, que antes de lo hacer, havràn precedido los avisos, y amonestaciones necesarias para la enmienda: y que en su lugar pueda nombrar, y nombre otros, con el mismo salario, y estipendio, en el interin que por el dicho Cabildo se nombran en propriedad los que han de usar, y exercer; con cargo, que los que assi huvieren sido depuestos, por el dicho Mayordomo, no se han de poder volver a recibir, hasta que se aya pasado año y dia, para que todos cuiden de acudir, y satisfacer à sus obligaciones, y el dicho Mayordomo sea acatado, y respetado.

LAS QUE INCUMBEN A LOS OFICIALES DE Cabildo.

37
Diputados son obligados à acudir á lo que el Mayordomo les encargare, y visitar

ITEN, ordenamos, y mandamos, que los Diputados, como coadjutores que son del Mayordomo, han de acudir, y venir á su llamado,

mado, todas les veces que lo fueren: y à le ayudar en la administracion de su oficio, en las cosas, y casos, que se les encomendare, sin escusa, ni remision alguna, como personas señaladas, y dispuestas para el dicho ministerio, dandole entera noticia de lo que se huviere fecho, para que sobre cada una provea lo que mas convenga. De màs de lo qual han de ser obligados así mismo, à entrar en rueda por su turno, la vez que à cada uno le cupiere ser semanero, y cuidar de la cura, y regalo de los pobres, juntamente con los demàs Hermanos desta Hermandad: ultra de que cada semana ha de acudir cada uno de ellos un dia, à visitar el dicho Hospital, y todas sus oficinas, y ver, y advertir, si sus ministros acuden à sus obligaciones, atendiendo à los defectos, y faltas de cada uno, para dar noticia de todo al Mayordomo, y que les amoneste, y encargue la enmienda, y no haviendola, provea de remedio, segun viere que conviene, dandole su parecer en lo que se deviere hacer. Y que cada Diputado acete la eleccion de su oficio, so pena de veinte pesos, no concurriendo para dexarlo de hacer, algunas de las causas, que se piden al Mayordomo en la ordenanza num. 25. y faltando à cada una de las demàs cosas de suso referidas, pague dos pesos de pena. Y si dexare de servir en el Hospital la semana de su obligacion, pague quatro pesos, de mas de que la ha de servir despues, aunque haya faltado con causa urgente, porque entonces valdrá solo para no pagar la pena: y la misma obligacion le corre, en pedir la limosna el mes que le cupiere.

un dia de la semana el dicho Hospital, y dar cuenta de los descuidos de los ministros para que lo remedie, y consultar cõ éllo que combenga, y fuere necesario hacerse.

Iten, que el Procurador diputado del Cabildo sea obligado á acetar su eleccion, pena de veinte pesos, no escusandole de ello alguna de las causas que se piden al Mayordomo en la ordenanza citada n. 25 Y que tenga copia, y memoria de todos los pleitos deste Hospital, y acuda à su defensa con toda solicitud; y que el Letrado Procurador, y Solicitador no pierdan punto en ellos; y las veces que fuere necesario, informe del hecho á los Señores de la Real Audiencia, así en los estrados como en sus casas, y á todos los demás Jueces que dellos conozcan. Y que todo aquello que viere, supiere, y entendiere, que el dicho Hospital està agraviado, pida su justicia contra las personas, que le son en restitucion, consultando las demandas nuevas con el dicho Cabildo antes de mover pleitos nuevos, para que con su acuerdo se haga, ó se sobresea hasta que otro convenga: y que en cada Cabildo haga relacion del estado de cada uno de los pleitos que huviere, para que les conste de ello. Y que cada mes por lo menos se informe de los Escrivanos pùblicos de esta Ciudad, que personas han fallecido,

38

Procurador del Cabildo està obligado acuida· del provecho del dicho Hospital, de sus pleitos, de sus limosnas: y no mover pleito nuevo, sin parecer del Cabildo: y decir, y alegar dentro; y fuera lo que convenga, sin excepcion de personas.

cido, y si en los testamentos que otorgaron, han dexado algunas mandas, y limosnas à este Hospital: y de las que huviere haga una memoria, que darà al Mayordomo, para que las cobre. Y se le concede facultad, para que asi en los Cabildos, como fuera de ellos, y en todo tiempo, y lugar pueda decir, pedir, y alegar lo que conviniere al pro, y utilidad del dicho Hospital, y buen gobierno desta Hermandad, y hacer las protestaciones, y requerimientos, que en su defensa fueren necesarios. Y si para ello conviniere, que el Mayordomo, ó alguno, ó algunos de los Hermanos salgan fuera del Cabildo, lo pida, haciendo las demàs cosas tocantes à su oficio, siendo justas, con libertad de conciencia, y sin excepcion de personas, sobre que se la encargamos. Y asi mismo pida en los Cabildos que se executen las penas de las ordenanzas, en quien en ellas huviere incurrido: y haviendose declarado por incurso, las cobre, y entregue al Mayordomo, so pena de pagarlas de su bolsa. Y de mas de todo lo que dicho es, tiene obligacion de acudir à los exercicios, que los demàs Hermanos, so cargo de las mismas penas, si las ocupaciones de este su oficio dieren lugar para lo poder hacer sin detrimento alguno.

89 Contador debe hacer, y tomar las cuentas al Mayordomo que sale, dentro de un mes despues de haverle entregado los libros, y demás recaudos, y papeles: y presentarlas al Cabildo, despues de hechas, juradas, y firmadas de ambos para que se presenten à su Excelencia, que las aprueve.

Iten, que se nombre por Contador para tomar las cuentas al Mayordomo que sale, un Hermano desta Hermandad, el mas experto, y práctico en estilo de cuentas, el qual sea obligado á acetar el dicho nombramiento, pena de veinte pesos, no haviendo causa urgente, que le desobligue: y haga juramento de las hacer bien, y fielmente, sin excepcion de personas, dentro de un mes primero siguiente, despues de haverselе entregado los libros del tal Mayordomo, que sale, y el libro de la razon de las rentas, y limosnas deste Hospital, con todos los demàs recaudos necesarios, para luz, y claridad de los miembros de hacienda, que fueron à su cargo haver cobrado. Y hechas las dichas cuentas, juradas, y firmadas del dicho Mayordomo, y Contador, se presenten en Cabildo, escritas en pliego horadado, haciendo relacion sumaria de todo lo en ellas contenido. Y pareciéndole al dicho Cabildo, estar bien, y fielmente hechas: el Mayordomo nuevo, haviendo cobrado ante todas las cosas los alcances que huviere, las presente ante su Excelencia del Señor Viso-Rey con un memorial, suplicandole, se sirva de las confirmar, y aprobar, en virtud de la séptima capitulacion de la dicha Provision Real: y siendolo una vez, quede el dicho Mayordomo, y sus bienes, y las demàs personas, à quien se tomaren por razon de su oficio, libres para siempre jamàs, haviendo pagado los alcances que le fueren fechos: y que en ningun

tiempo

tiempo se les puedan volver à pedir, ni tomar, ni hacer cargo, ni adicion cerca de ellas. Y si el dicho Hospital fuere alcanzado, satisfaga, y pague de sus bienes el dicho alcance, como todo ello mas largamente consta por la dicha septima capitulacion de la dicha Provision Real.

40

Los Hermanos deste Cabildo, y Hermandad deben acudir, y entender en la cura de los enfermos por semanas, asistiendo à las visitas de los Mèdicos, y haciendo cumplir los Recetarios, y que se les dè de comer à sus horas, recogiendo las sobras, y regalar à los que no apetecieren lo ordinario.

Iten, por quanto el motivo, é intento principal de la fundacion de esta Hermandad, fue y es, que los pobres Naturales enfermos que á este Hospital vienen, sean curados de sus pasiones, y enfermedades con mucha caridad, y cuidado, dieta, regalo, y buena pasadía, en que tanto se sirve Dios nuestro Señor, y su Magestad; ordenamos, y mandamos que todos los Hermanos della acudan por semanas à este ministerio, en la forma siguiente. Primeramente el que fuere semanero, ha de ser obligado á hallarse presente con el Mèdico á las visitas que hiciere à todos los Indios, é Indias enfermos mañana, y tarde, y avisar que se hallen tambien el Enfermero mayor, y el Boticario, instando con el dicho Médico, que con amor, y suavidad les pregunte, y oiga la disposicion en que se hallan, y si han sentido alivio, y mexorìa con los medicamentos, que se les han aplicado, para que con esto se consuelen, y animen, por ser gente pusilànime, y melancòlica. Iten, hecha la visita, tomarà el Recetario en su mano, y le hará cumplir por su orden, asistiendo à su execucion, sin encomendarlo à ningun Hermano de hàbito, apuntando en el dicho Recetario con una raya encima el medicamento, que à cada enfermo se huviere administrado, prosigiendo con el mismo estilo en todos los demàs, hasta cumplirse enteramente, sin que se olvide, ni dexe de hacer cosa alguna, aunque sean muchos los enfermos: y satisfecho con cada uno, se apunte con una raya al margen, en señal de estarlo. Iten, siendo horas de ello, mandará que se les dè de comer, hallàndose presente á la reparticion, atendiendo, si està limpia, y sazonada la comida, y cena, y si se ha usurpado algo de lo que se dió para el gasto de aquel dia: y de todos los defectos, y faltas, que en esto huviere, darà avìso al Mayordomo, para que lo remedie: y si fuere conveniente añadir, ò quitar de los dichos bastimentos, conforme al número de enfermos, que huviere, se haga; porque no haya falta, ni desperdicio en cosa alguna. Y acabada la reparticion, y distribucion los visitarà à todos, haciendo recoger las sobras, y las que huvieren escondido para almorzar, ò comer á deshoras, en perjuicio de su salud, é impedimento de los medicamentos, que se les hacen, que por no estar en ayunas, no obran enteramente sus efectos. Y si algunos no huvieren comido, por

apetecer otra cosa, no siendoles dañosa, se le harà dar, ò algunos regalos de dulce; de manera que todos queden satisfechos, y contentos, por ser tan importante para su mejoria, y buena disposicion. Iten, acabada su semana, entrarà el que le sigue en orden, à hacer la suya, con el mismo estilo: y quando fueren muchos los enfermos, acudiràn dos Hermanos cada semana. Yten son obligados à pedir cada mes de dos en dos la limosna, que se suele pedir para este Hospital: y si alguno faltare de hacer su semana, ò de pedir la limosna el mes, que fuere à su cargo, por cada cosa pague quatro pesos de pena, con cargo de que ha de hacer despues la dicha su semana, ò pedir el mes siguiente la dicha limosna: y lo mismo se guarde, y cumpla, aunque aya havido impedimento justo, por lo qual no deva pagar la dicha pena: y demás de lo que dicho es, deven, y han de acudir á todas las demás cosas, que este Cabildo, ò su Mayordomo les encargare, y encomendare, siendo anexas, y corrientes al pro, y utilidad del dicho Hospital, so cargo de la misma pena: y las unas, y las otras se cobraràn sin remision alguna.

41

Escrivano del Cabildo deve ser por lo menos Escrivano Real, para que pueda dar fé de lo que ante èl pasare: no ha de presentar peticion mal sonante sin consultarla primero cõ el Mayordomo: y tocàndole á él, con el Diputado mas antiguo, como aqui se le ordena

Iten, que en todo caso se procure, que el que huviere de ser Escrivano del dicho Cabildo, lo sea Pùblico, ó á lo menos Real, para que con buena nota, estilo, y practica pueda exercer el dicho oficio, y dar fé, siendo necesario, de los negocios, y casos, que en el se determinaren, y la haga en juicio, y fuera del, como de tal Escrivano. Y ordenamos, y mandamos, que el tal Escrivano no presente, ni lea ninguna peticion en el dicho Cabildo, sin haverla primero visto, y considerado: y quando alguna fuere libre, y desacatada, ó que contenga apasionadamente algo en deshonor de tercero, la consulte, antes de entrar en Cabildo, con el Mayordomo, y Diputados, haciendo lo que por ellos fuere acordado: y tocando á alguno dellos, la consulte con los otros: y si á todos tres, con el Procurador, y dos Hermanos los mas antiguos, para que si les pareciere deverse presentar, por no ser desacatada, ni en deshonor de alguno, no obstante que acrimine culpa, esten advertidos, para hacer salir fuera del Cabildo à quien tocare, hasta que por èl se provea, haciendo justicia, como queda declarado en la ordenanza n. 4. Y assi mismo es obligado à tener un quaderno de por sí, en que asiente las penas, en que cada Hermano fuere condenado por el dicho Cabildo, de que darà fé, entregando al Procurador una minuta de ellas, para que las cobre, y entregue al Mayordomo, y tambien deve, y ha de acudir à las demás cosas, que por el dicho Cabildo, y su Mayordomo le fueren encomen-

mendadas, asì tocantes à su oficio, como à otras de caridad.

ITEN LAS QUE INCUMBEN A LOS CAPELLANes, Médicos, y Miniſtros del dicho Hoſpital.

42

Capellanes devẽ aliſtir por ſemanas á ſus obligaciones, como ſe les ordena, á la cura eſpiritual de los enfermos. No pueden ſer herederos, ni albaceas de los Indios, ni tomar coſa de ſus veſtidos por limoſna de Miſas, por ſer del Hoſpital. Han de tener ſu habitacion, y vivienda dentro de las enfermerias de los hombres.

ITEN, ordenamos, y mandamos que los Padres Sacerdotes, que el Cabildo deſta Hermandad huviere de nombrar, y promover en las Capellanías del dicho Hoſpital, ſean idóneos, de buen exemplo, vida, y coſtumbres, y que ſepan la lengua general de los Naturales, teniendo aprobacion, y que no tengan otras Capellanìas, ni obligaciones Eccleſiàſticas, que los impidan á acudir à eſtas. Y concurriendo en cada uno de ellos las dichas partes, y calidades, y las demàs neceſarias, y que ſe requieren, para poder exercer las dichas Capellanìas, y adminiſtrar los Santos Sacramentos à los Indios, é Indias enfermos, que en el ſe curán, ſe promoverán con termino limitado ad libitum, en quanto huviere lugar de derecho, porque no ſe deſcuiden de ſus obligaciones: y con calidad de que han de guardar, y cumplir las conſtituciones, y ordenanzas ſiguientes. Primeramente han de ſer obligados à decir Miſa todos los Domingos, y fieſtas de guardar en el dicho Hoſpital, à las horas convenientes, uno en el Altar mayor del Cruzero, otro en la enfermería de los hèticos, y otro en el de las Mugeres: y faltando alguno, ſe mande decir á ſu coſta. Y todas las demás Miſas reſtantes del cargo de ſus Capellanías, en los dias de entre ſemana, cumpliendo con el Sumario dellas, que ha de eſtar en la Sacriſtìa. Iten, todos los Sàbados diràn la Salve cantada en el Altar mayor. Y los Domingos por la mañana, antes de Miſa, la Doctrina Chriſtiana en la lengua, cada uno en ſu lugar, ò pondràn quien la diga, hallandoſe preſentes à ello. Y todas las noches, el que fuere ſemanero, mandarà que ſe junten todos los eſclavos, y eſclavas del dicho Hoſpital, y que digan la Doctrina à la hora mas deſocupada. Iten, para que con mas alivio, y deſcanſo puedan acudir à la cura eſpiritual de los enfermos, repartirán el tiempo entre sí, en eſta manera. Deſde primero de Enero haſta fin de Junio, que ſuele haver más, ſerviràn cada ſemana dos de ellos, ſaliendo uno, y entrando otro: y por eſte orden aſiſtirá cada uno dos ſemanas, y holgarà una. Y deſde Julio haſta fin de Diziembre, que ay menos, ſervirà cada uno una ſemana. Y el que fuere ſemanero, ha de aſiſtir, ſin ſalir del dicho Hoſpital, à las coſas ſiguientes. Luego como fuere recibido qualquier enfermo, le oyrà de penitencia, no trayendo cédula de haverſe confeſado

sado en la dicha ocasion: y si alguno viniere tan fatigado, que no se pueda confesar enteramente, estando en peligro de muerte, usará del remedio, que la materia deste Sacramento dispone en tal estremo, volviendo despues á mejor tiempo à preguntarle, si le falta, ó se acuerda algo que confesar, animàndolo con mucha caridad, haciendo lo mismo con los que estuvieren desafuciados, y cerca de morir, administrándoles los Sacramentos de nuestra Santa Madre Iglesia, como se acostumbra, y deve hacer, ayudándolos á bien morir, y enterrando los muertos. Y si por ser muchos, no pudiere acudir à todos, llamarà à los demàs Capellanes, que le ayuden, porque todos son obligados à ello, como si fuesen semaneros, siendo como son, obreros desta viña del Señor, que han tomado á su cargo. Iten, sabiendo como Padres espirituales sus conciencias, y obligaciones, les aconsejaràn que hagan sus testamentos, mandas, y legados conforme à derechos, teniendo de que testar, y herederos forzosos, y no los teniendo, rogamos, y encargamos à los dichos Capellanes, que en ninguna manera les induzgan, ni persuadan que los nombren, ni dexen por herederos, albaceas, ni Capellanes; porque de todo ello los anulamos, prohibimos, é inabilitamos, para que no lo puedan ser en manera alguna, aunque lo hayan acetado: y que por el mismo caso sea visto, haver hecho renunciacion de las dichas herencias, y legados à este dicho Hospital, à quien mas propiamente competen: y de los dichos albaceazgos, y Capellanías al Cabildo desta Hermandad, y á su Mayordomo en su nombre, que con toda puntualidad cumplirá los dichos testamentos: ni puedan tomar, ni recibir de los dichos Indios, que mueren, ninguna parte de sus vestidos, aunque sea para decirlo de Misas, por ser como son, del dicho Hospital, y estar aplicados para la paga de una de las dichas Capellanías; para que desta suerte puedan testar à su voluntad, y los dichos Padres administrar sus oficios como conviene. Y para poderlos exercer, y acudir con mas puntualidad, de dia, y de noche han de ser, y son obligados á tener su habitacion, y vivienda en aposentos particulares dentro de las enfermerías de los hombres, como està ordenado, y mandado por muchas constituciones, y visitas, que se han hecho por los Señores Viso-Reyes. Y si alguno enfermare, ò estuviere impedido, sea obligado à poner otro Sacerdote en su lugar: y no lo haciendo así, lo pueda poner el Mayordomo á su costa, y mencion, y pagarle de lo que huviere de haver, y se le debiere.

45 Médicos son obligados à hacer dos visitas cada

Iten, que el Médico, ò Médicos, que el Cabildo desta Hermandad

dad huviere de recibir, y nombrar para el dicho Hospital, sea de los mas antiguos, y de mas opinion, ciencia, y experiencia; y que sepa la lengua general de los Indios, siendo posible, para poderles preguntar, y entender la causa, discurso, y estado de sus enfermedades. Y que se reciba con cargo, y obligacion de cumplir, y guardar las condiciones de esta, y las demàs ordenanzas. Primeramente, que todos los dias del año ha de hacer dos visitas, á la mañana, y tarde, à todos los enfermos, à las horas acostumbradas, y todas las demás veces, que huviere necesidad, siendo llamado: y con el Recetario en la mano, irà visitando à todos los dichos enfermos, recetando á cada uno los medicamentos, que se le huvieren de hacer, y la comida, cena, y bebida, que se le huviere de dar, siendo singular de los demàs: y haviendo algunos héticos, y de males contagiosos, los mandarà mudar à su lugar, apuntando los desafuciados, y que estan en peligro de muerte, para que los confiesen, y sacramenten y ayuden á bien morir, y hagan sus testamentos. Iten, que ha de assistir, y acudir, quando el Mayordomo le avisare, à lo que està declarado, y ordenado en las ordenanzas nùmero veinte y siete, y treinta. Iten, que ha de visitar, y curar à todos los enfermos, que estuvieren de las puertas à dentro, de qualquier estado y condicion que sean, sin otra paga, ni estipendio, mas del que le està señalado. Iten, que estando enfermo, ó impedido, ponga otro Médico en su lugar à su costa, y no lo haciendo, lo ponga el dicho Mayordomo, y pague de lo que se le debiere.

dia á los enfermos, y las particulares que fueren menester: y los de males contagiosos, y desafuciados, que los pongan en su lugar, avisando con tiempo, para que los confiesen, y sacramenten: y à curar de las puertas à dentro à todo género de personas.

Iten, que para haver de nombrar, y recibir Cirujano, guarde, y cumpla el dicho Cabildo el tenor de la ordenanza antes de esta, que trata de las calidades, y requisitos, que han de concurrir en el Médico, que se huviere de nombrar. Y porque en quanto à las obligaciones del dicho Cirujano, parece que limitadamente concurren en su facultad con las del dicho Médico en la suya: ordenamos, y mandamos, que las guarde, y cumpla en todo, y por todo, como si con el hablasen, è aqui fuesen insertas, porque á todo lo allí contenido le obligamos. Iten, que no haga ninguna cura de su parecer, y voluntad, en que pueda haver peligro de muerte, sin consultarlo con el Médico, y á mayor abundamiento con otro Cirujano: y antes de hacerla avise al Padre Capellan semanero, para que confiese, y comulgue á la tal persona, en quien se huviere de hacer la dicha cura, sobre que le encargamos la conciencia.

44
Cirujano deve acudir en su facultad á lo mismo que el Médico en la suya, y no hacer cura en que haya riesgo de la vida, sin consultarlo con el Mèdico, y avisar de ello para que confiese la persona tal.

Iten, por ser tan grandes los daños que de la insuficiencia, y descuido de los Boticarios suelen redundar en los enfermos, y particularmente

45
Boticario tiene obligacion de assistir con el Médico à las visitas, y tener Receta-

rio para las purgas, pildoras, y demàs cosas particulares, y no salir de la Botica hasta haver cumplido con los enfermos en todo lo recetado, y hacer à sus tiempos los medicamentos necesarios para todo el año: no à de poder vender cosa de la botica, ni darla fuera del Hospital, aunque sea para pobres Indios sin licencia del Mayordomo so cargo de las penas que le estan impuestas.

mente en pobres de Hospital: ordenamos, y mandamos, que el Boticario, que se huviere de recibir, sea exâminado, habil, y suficiente, experto, pràctico, y cuidadoso en su facultad: y con cargo, y obligacion de acudir à las cosas siguientes. Primeramente ha de assistir con el Mèdico, mañana, y tarde á las visitas, que hiciere à todos los enfermos, teniendo su Recetario particular, en que asiente las purgas, pìldoras, pòcimas, defensivos, y unturas, que recetare, y á que hora se han de aplicar à cada enfermo: y acabada la visita, lo firmará, ò rubricará el dicho Médico: y por el dicho Recetario harà los dichos compuestos con gran cuidado, dàndole en otra visita noticia de los efectos, que huvieren causado en los enfermos à quien se aplicaron: sin salir de la Botica mañana, y tarde, hasta haver dado recaudo enteramente, sin equivocarse, ni aplicar uno por otro. Iten, á los tiempos del año, segun, y como los demàs Boticarios, sacarà todos los géneros de aguas necesarias, y aceites, harà conservas, lamedores, y xaraves, é unguentos, previniendose de las drogas, que se dàn en la tierra, para que en todo estè muy provcida, y abastecida la dicha Botica de lo que ha menester hasta otro año. Iten, que en ninguna manera, ni por ningun caso, ni precio, pueda vender, ni venda ningunas medicinas de la dicha Botica à ninguna persona, por menudo, ni por junto, pena de veinte pesos corrientes por la primera vez, y por la segunda, doblado, y privacion de oficio, y el valor de las dichas medicinas: y lo mismo se execute, y guarde en las que sin licencia del Mayordomo diere à pobres fuera del dicho Hospital, aunque sea para Indios. Y las que se gastaren con los esclavos, tenga guardadas las recetas, para que se cobren de sus amos, no siendo del Hospital sino de sus ministros, y las que ellos tambien gastaren, intitulando las que fueren de cuenta de cada uno. Y asì mismo deve, y ha de acudir à lo que le compete de las ordenanzas número veinte y siete, y treinta. Y si por enfermedad, ù otro qualquier impedimento, no pudiere acudir á exercer el dicho oficio, no poniendo otro en su lugar, lo pueda poner, y ponga el dicho Mayordomo à su costa, y pagarle à cuenta de su salario lo que con el concertare.

46

Barvero es obligado à estar presente à oyr del Mèdico las sangrias, y demàs efusiones que se han de hacer, para entender, y preguntar con

Iten, que el Barbero, que se tuviere para el dicho Hospital, sea diestro, y experto en su oficio, y con cargo, y obligacion de acudir á las cosas siguientes. Primeramente ha de assistir, y hallarse presente todos los dias, mañana, y tarde á las visitas que hiciere el Mèdico à los enfermos, y hacer las sangrías, y demás efusiones que ordenare, á las horas, y tiempos, y con los mismos requisitos, y calidades conve-

nien-

venientes, como lo dixeré, porque no hallàndose presente, mal lo podrá saber, ni entender; porque en el Recetario no se escriben las dichas particularidades tan largamente: pues es notorio quanto importe à la mejoría, y salud de los dichos enfermos hacerse con este cuidado, y puntualidad. Iten, que generalmente ha de exercer su oficio de las puertas à dentro del dicho Hospital, con todos los ministros, y sirvientes, que en el estuvieren, de qualquier calidad, estado, y condicion que sean, sin otra paga, ni salario, ultra del que le està señalado: y no lo haciendo assì, se ponga otro, que lo haga à su costa: y lo mismo se cumpla, y guarde, estando enfermo, ò impedido, no poniendo persona en su lugar, que acuda à las dichas obligaciones.

que requisitos, y à que tiempos se hayàn de hacer, por no recetarse todas veces.

47

Escrivano del Hospital ha de assistir de ordinario à escrivir los enfermos, que entran à curarse, asentando las partidas por el estilo que se le advierte, y lo mismo quando sale, ò muere, contraponiẽdo al margen la dicha razon: y assì mismo ha de escribir la visita que hiciere el Mayordomo de las oficinas del Hospital, y à los demàs cosas que aquì se le ordenan.

Iten, por ser el oficio de Escrivano deste Hospital, à cuyo cargo ha de estar el libro de entradas, y las visitas, è inventarios, que en cada año se han de hacer de todas sus oficinas por el Mayordomo, de tanta importancia, crèdito, y fidelidad, como de sus obligaciones consta: ordenamos, y mandamos, que siempre se elixa, y nombre en el Persona prudente, de cuenta, y razon, para que con claridad, y buen estilo la pueda, y sepa dar, de las cosas, que son á su cargo, y le fueren encomendadas, y en particular de las siguientes. Primeramente tendrà un libro grande, intitulado de entradas, en que escriva, y asiente todos los Indios, è Indias, que entraren à ser curados en este dicho Hospital, teniendo cuenta particular, y distinta de los hombres, y de las mugeres, asentando cada partida con entera relacion en esta manera. En tantos dias de tal mes, y año entró en este Hospital à curarse Fulano Indio, de tal Pueblo en tal Provincia, de tal Encomienda, de la Parcialidad de tal Curaca, hijo de fulano, y fulana, vivos, ò muertos, de tal edad, soltero, viudo, ò casado con fulana, con hijos, ó sin ellos, asentado el vestido que metiò, para que si lo que Dios no quiera, muriere, se le haga cargo del al Ropero: y al margen derecho sacarà el nombre, y al otro el nùmero de la cama, que le dieron: y en mudándolo à otra, hara lo mismo: y en sanando, ò muriendo, pondrà en el dicho margen la contrapartida, diciendo assì. En tantos dias de tal mes, y año sanò, ó muriò el contenido; y lo rubricarà. Teniendo su Abecedario de todos los nombres de los dichos Indios, citando las foxas, donde estan las partidas de sus entradas. Y assì mismo otro de las Indias, para que con mas facilidad se hallen. Y todas las veces, que por los Curacas, ó sus Padres, ò parientes se le pidiere testimonio de la muerte de alguno, lo darà, sin que por ello lleve ningun interese. Iten, cada mes entregarà al Mayordomo

mo un memorial de todos los que han entrado, y los que han muerto, ò sanado. Y en fin del año de cada Mayordomo darà otro general de todos, para que conste al Cabildo, singular, y generalmente los que entran, sanan, ó mueren. Y assi mismo es obligado à hacer los testamentos de los Indios, é Indias que tuvieren que testar, rogando, y encargando à los Capellanes, que no los induzgan, ni aconsejen que los dexen por herederos, ni albaceas, como les està prohibido por su ordenanza, sino que los dexen testar libremente á su voluntad.

48
Ropero, deve tener las camas de los enfermos cõ un colchon, dos sàbanas, frezada, y almohada: y mudarles ropa limpia cada ocho dias en el verano y cada quince en el ibierno, y darles camisas à los mas fatigados, teniendo de por si à parte la ropa de los hèticos, y tificos, y de males contagiosos: y quando diere à labar la una, no dè la otra; hasta que la vuelvan limpia, por que no se trueque, ni se misture: y los vestidos de los de males contagiosos se guarden para amortajar los muertos.

Iten, que el Ropero, á cuyo cargo ha de estar la ropa del dicho Hospital, sea un Hermano de hàbito, de mucha satisfacion, caridad, y christiandad, que tenga cuenta, y razon de la dicha ropa, y la sepa dar de la que se le entregare; y de los vestidos de los Indios, é Indias, que murieren: y assi mismo de la que se huviere gastado, y consumido. Iten, que tenga particular cuidado de que todas las camas de los enfermos tengan colchon, dos sàbanas, una frezada, y almohada: y de mudarles ropa limpia cada ocho dias en el verano, y cada quince en el ibierno: y los colchones, quando estuvieren rotos, ò fuere menester labarlos, dandoles camisas à los que tuvieren mas necesidad, pidiendo al Mayordomo le provea de todo lo necesario, quando por su parte huviere remision, acuda al Cabildo. Iten, que toda la ropa que para remuda estuviere en la Ropería, la tenga limpia, y labada sobre barvacoas, cada genero de por si: y la que fuere de hèticos, y tìficos, y de otros males contagiosos, la tenga dividida, y apartada de las demàs, para que de ella se dè, y sirva à los enfermos de las mismas enfermedades, y no à otros ningunos, evitando los daños, que de su contagio les puede redundar: y quando se diere à labar la una, no se dé à labar la otra, hasta que la hayan vuelto limpia; porque las labanderas no la misturen, y laben toda junta, porque de ello se siguiria el mismo daño. Iten, que los vestidos de los que murieren de males contagiosos, no se vendan, ni misturen con los demàs, sino que se queden aparte, para amortajar los muertos. Sobre todo lo qual, y cada cosa dello le encargamos la conciencia, como cosa de tanto servicio de Dios nuestro Señor, y bien de los pobres.

49
Enfermero mayor sea el mas antiguo de el Hospital, el qual asista con el Médico à las visitas que hiciere, dandole noticia de los efectos que

Iten, que el oficio de Enfermero mayor se encomiende, y encargue siempre al Hermano de hàbito mas antiguo, de mas caridad, experiencia, y conocimiento de las enfermedades de los dichos Indios; el qual se hallarà presente, mañana, y tarde à las visitas que el Mèdico les hiciere, assi para tener mas noticia, y conocimiento de sus enfermedades, como para auisarle de los efectos, que huvieren causado

sado en ellos los medicamentos, que se les hicieren, para que con esta relacion el dicho Mèdico ordene, y recete los que mas convengan á su salud, y mejoría; lo qual hará cumplir á sus horas, y tiempos, sin remision, ni dilacion alguna. Iten, antes que á los dichos enfermos se les dé de comer, y cenar, los havrà visitado, para ver los que no estàn en disposicion dello, y lo que à cada uno se le ha de dar, que mas provechoso le sea, teniendo asimismo cuidado de que à ninguno se le dè diferente agua de la que ha de beber, y que en la tinajera haya de todos géneros de aguas cocidas. Y despues vuelva à visitarlos, haciendo recoger las sobras, como està declarado en la ordenanza num. 40. cumpliendo su tenor, como cosa tan importante. Iten, tendrà cuidado de mandar á los negros, y negras del dicho Hospital, que muy de mañana, y despues de comer hagan las camas, y barran todas las enfermerías, limpiando las vasijas, porque no haya mal olor, haciendo perfumar los lugares donde lo huviere, como son, la Enfermería de la Cirujía, de las camaras, hèticos, y tìsicos. Iten, en entrando algun enfermo nuevo le harà confesar, y luego le darà la cama en la parte y lugar de su enfermedad, avisando al Mèdico à la primera visita, para que le conste: é inquiera del dicho doliente la causa de su enfermedad, y lo demás que convenga. Iten, todas las noches repartirà la vela por quartos entre los Hermanos de hàbito, y esclavos enfermeros del dicho Hospital, encargándoles, que tengan luces encendidas toda la noche en todas las enfermerìas, porque no suceda, que alguno con el rigor de la calentura haga algun desatino, ò exceso de quererse ahorcar, como ha acontecido, por no ser visto, para poderlo remediar, à causa de no haver luces en las dichas enfermerìas: y para ver con el cuidado que lo hacen, los visitarà á deshoras. Iten, estando algunos enfermos desafuciados, los pondrá en lugar apartado con los demás, porque los otros que no lo estàn, no los vean morir, por ser gente de poco ànimo, y que obra mucho en ellos qualquier imaginacion: y con los dichos desafuciados tendrà gran cuenta, y que asista con ellos de ordinario un Hermano, que estando para morir, avise al Capellan semanero, que los ayude, y consuele: y que despues de muertos, los amortaje, y cuide de que los entierren. Sobre las quales dichas cosas, y cada una de ellas les encargamos la conciencia.

en cada enfermo huviere cautado los medicamentos aplicados para que se apliquè de nuevo los que convengan: y antes de darles de comer, y cenar, les havrà visitado, para ver el que no està para ello, y lo que à cada uno le ha de dar, mandando hacer las camas, y barrer dos veces cada dia: y en entrando algun enfermo, le haga confesar, y le dé cama segun su enfermedad; y de noche reparta la vela, encargando tenga luces en las enfermerìas, teniendo cuenta cõ los que estàn para morir, y que se halle cõ ellos el Capellan semanero.

Iten, que para regir, y gobernar la enfermería de las mugeres, se ponga una muger Española, de edad, caridad, y prudencia, que tenga cuidado con la cura, y regalo de las dichas enfermas, segun, y como

50 Enfermera de las mugeres debe tener el mismo cuidado que el Enfermero, y Ropero, por es-

tar à su cargo ambos oficios: y no consienta, que ninguna India salga fuera de la enfermería, ni la dexe llevar, sin licencia del Mayordomo, teniendo siempre cerrada la puerta, sin dexar entrar à ningun hombre.

como està dicho, y declarado en las ordenanzas del Enfermero, y Ropero, por estar à su cargo la administracion de ambos oficios; las quales se le declararàn, y darán à entender, para que le conste, y sea notorio las obligaciones à que deve, y ha de acudir con la solicitud, y diligencia posible á sus fuerzas, advirtiéndole los Diputados, y semaneros de los descuidos que huviere, para que los reforme, y enmiende. Iten, que tenga siempre cerrada la puerta de la enfermería, sin consentir, que entre dentro hombre alguno, ni Indio, mulato, ni negro, ni que se vaya ninguna India, que huviere entrado à curarse, sino fuere con licencia del Médico, ò Cirujano, que la curare, estando sana: ni que ningun hombre, ó muger la quiera llevar por fuerza, y no pudiéndolo resistir, avisará al Mayordomo, ò Diputados, que lo estorven, impidan, ó hagan lo que mas convenga.

51 Hermanos de hàbito, estén repartidos en las enfermerías, que acudan à servir à los enfermos, que hagan de noche la vela por sus quartos, que acompañen á los que estan para morir, y avisen al Capellan semanero, que los consuele: despues de muertos los amortajen, y ayudē à enterrarlos.

Iten, por ser grande el número de enfermos, que de ordinario acuden à este Hospital à ser curados, y convenir, que haya en èl algunos Hermanos de hàbito, que por servicio de Dios se ocupen en este ministerio: ordenamos, y mandamos, que se puedan recibir hasta ocho, que sean caritativos, y diligentes, y con cargo, y obligacion de servir à los pobres en las cosas siguientes, estando siempre subordinados al Enfermero mayor. Primeramente, que asistan, y acudan à las enfermerías que fueren á su cargo, à regalar á los enfermos, y traelles los medicamentos, que se les aplicaren, darles de comer, y no mas, ni otra cosa de lo que se les manda dar, que no beban, ni coman à deshoras, en perjuicio de su salud, ni consentir que se lo traigan de fuera. Iten, que acudan de noche á hacer los quartos de vela, que á cada uno cupieren, teniendo siempre luces encendidas en las dichas enfermerías: y que no se vayan à reposar, sin que primero hayan llamado à proseguir la vela á los que en ella les suceden. Iten, que tengan particular cuidado con los que estuvieren desafuciados: y estando cercanos de morir, avisaràn al Capellan semanero, que los ayude en aquella hora tan penosa: y despues de muertos, los amortajaràn, y ayudarán á enterrar, recogiendo los vestidos, y alzando las camas con la ropa, para entregarlo todo al Ropero, como quien ha de dar cuenta de ello.

52 Panadero tenga cuenta del trigo que saca para cada semana, y lo entregue, y reciba por peso quando lo diere à moler: y haga

Iten, para que haya cuenta, y razon en el gasto, y amasijo del pan, ordenamos, y mandamos, que la persona, à cuyo cargo fuere, sea obligado à tener un libro, en que asiente con dia, mes, y año las partidas de trigo, que se ponen en las troxes, y en cuenta à parte las fanegas de trigo que saca cada semana para amasar: y quando se entre-

garen

garen para moler, sea por cuenta, y peso; y por el mismo se reciban, apuntando lo que quedó en ahechaduras: y quando se huviere de amasar, dará la cantidad de harina que fuere menester para hacer pan para dos dias, segun los enfermos que huviere, porque no se les dè à comer pan de tres dias, mandando que lo hagan por cuenta, y peso, para que se sepa, y entienda la cantidad de pan blanco, y semitas, que sale de cada fanega, y lo que queda de afrecho, y se eviten los fraudes, y daños, que de no lo hacer así, pueden suceder, sin ser entendidos.

amasar pan para dos dias, y no mas, poniendo por memoria el pan blanco, y semitas y afrecho, que sale de cada fanega, haciendo el pan por peso, y cuenta.

53

Del proveimiento de las aves para los enfermos, y como se han de tener, y sustentar.

Iten, atendiendo á que el regalo, y sustento mejor, y de mas importancia que se dá á los enfermos, y no de menos gastos, es el de las aves, y lo mucho que importa, que sean gordas, y tiernas, para que las puedan comer con gusto: ordenamos, y mandamos, que haya tres corrales distintos de á quatrocientas aves, por lo menos, de que tendrà cuidado un Hermano de hàbito, haciéndoles dar de comer todos los dias de las ahechaduras, y afrecho, que resulta del amasijo, y de las sobras de la cocina: y que siempre se vayan sacando para el gasto del un corral, hasta que se acaben, para que en el interin engorden las demàs: y luego del otro, volviendo à meter otras quatrocientas en el primero que se acabò: y consumidas las del segundo, se tornen à meter otras tantas aves como en el primero, haciendo lo mismo con el tercero: y desta manera se iràn gastando las mas gordas, y se echará de ver mas facilmente las que se han muerto, ò tomado de cada corral, teniendo cuenta con las que se matan cada dia.

54

Despensero tenga libro en que asiente lo que gasta cada dia, y al cabo de la semana le tomarà cuenta el Mayordomo: y si comprare algo, que no sea de provecho, no se le reciba: y cada dia entregue à la cocinera lo que fuere necesario, advirtiendo si se adereza todo, ò la parte que dello se usurpan para avisarle de ello que lo remedie, y castigue.

Iten, considerando, que no todas las cosas del sustento, así de los enfermos, como de los ministros, y sirvientes del dicho Hospital, se pueden comprar en junto por el dicho Mayordomo, pues cada dia se ofrecen cosas menudas de gasto ordinario, y particular, para lo qual es necesario que haya despensero: ordenamos, y mandamos, que el dicho oficio se dé, y encargue à persona diligente, de fidelidad, y buena conciencia, que acuda al proveimiento de todas comprándolas de las personas, parte, y lugar donde mejores, y mas baratas las hallare, con cargo de que no se le recibiràn en cuenta las que estuvieren dañadas, ni las que despendiere, y gastare sin orden del Mayordomo. Y para administrar el dicho oficio con cuenta, y razon, y que la pueda dar cada semana, tendrà, libro, donde asiente el gasto de cada dia: y al fin de la semana ajustará la cuenta con el Mayordomo, quedando firmada de ambos. Iten, es obligado á entregar á las cocineras con cuenta lo que es menester, y le está ordenado para el

el gasto de cada dia, teniéndola muy grande de ver, y advertir, si toman, y usurpan alguna parte dello, sin que haga falta á la distribucion de las porciones, para avisarlo al Mayordomo, para que en adelante se les dé, y entregue tanto menos, pues no haciendo falta, se han de quedar con ello, y haciéndola, lo remedie, y castigue.

55
Que todos coman en el Refectorio, y à ninguno le dé racion en especie: y en los asientos haya orden, y concierto, con prelacion de la dignidad, y oficio de cada uno; y la demàs gente de servicio coma en la cocina.

Iten, por evitar, y moderar que el excesivo gasto, y trabajo, que hasta aqui se ha tenido en dar, y repartir raciones en especie à los ministros, y sirvientes del dicho Hospital, y los daños, é incomodidades, que se siguen de ser preferidas, y mejoradas las dichas raciones en todo lo que se compra, para el sustento de los enfermos: ordenamos, y mandamos, que no se dén en adelante, sino que todos acudan à toque de campana al Refectorio à comer, y cenar á las horas acostumbradas, guardando en los asientos el orden que se deve tener, con prelacion de la dignidad, y oficio de cada uno, à determinacion del Mayordomo: donde se les dará, y administrarà la comida, y cena suficientemente, con los servicios, y variacion, que basten à la refeccion cotidiana, asi en los dias de carne, como de pescado, guisada, y aderezada de porsì: y en los dias de Pascua, y de Señora Santa Ana, serà mejorada por honra de las dichas fiestas. Y á los que, segun el asiento de sus plazas, se les deviere dar vino, se les conmutarà en dinero, ó en las botijas, que montaren sus raciones, y no por menudo. Y el que no viniere á tiempo, tome la comida en el estado que la hallare, sin que se le deva dar otra cosa mas: y siendo despues de comer, se cumpla con darle la racion de pan tan solamente, excepto al Solicitador de pleytos, y cobranzas, á quien por razon de su oficio, y ocupaciones, se le darà por entero à la hora que viniere: y al que no pudiere acudir, por ser casado, se le darà en dinero, moderando el valor de lo que havia de comer, y no à otra persona alguna. Y los Indios, y mulatos, y los esclavos del dicho Hospital comerán despues en la cocina dàndoseles su porcion necesaria, y la racion de pan, ò semitas, como se suele hacer.

56
Portero asista en la puerta de las enfermerias, no consintiendo llevar à los enfermos cosa que les hagan daño, teniendo cuidado que les lleven agua à sus horas: y asi de dia como de noche

Iten, que el Hermano de hàbito, que fuere Portero, asista de ordinario en la puerta principal de las enfermerias, sin dexar salir à ningun convaleciente, sin licencia del Mèdico, ò Cirujano: y teniéndola, avise primero al Escrivano, que tome razon del dia en que sale en la partida de su entrada, para que en todo tiempo conste de ello. Iten, que tenga cuenta con los Indios, é Indias que entraren á visitar los enfermos, prohibiendo no les lleven algunas cosas dañosas: y siendo buenas, y en abundancia, las haga repartir entre todos los que

alcan-

alcanzare: y si fueren Españoles, les dirà, que hagan lo mismo, por que la abundancia, no les cause destemplanza; teniendo gran cuenta sobre todo de que la tinajera de las aguas esté cerrada, porque no les den á beber en abundancia con exceso, ni à deshoras, en perjuicio notable de su salud. Y quando truxeren algunas limosnas de cantidad, avise al Mayordomo, que las reciba: y siendo pequeñas las hará echar en el cepo. Iten, que despues de comer, hasta horas de visita, y de noche à las Ave Marias cierre las Puertas del segundo patio, para que ninguna persona entre, y salga, sin que sea visto: y la del primer patio, que sale à la calle, à las ocho horas de la noche en el ibierno, y en verano, à las nueve, mas, ó menos, segun, y como el dicho Mayordomo ordenare: y à la misma hora llamarà con campanilla á todos los esclavos del dicho Hospital, que se junten en el Altar mayor á rezar la Doctrina, advirtiendo los que se huvieren quedado fuera, para avisarle dello, y que sean castigados: y las llaves las entregarà cada noche à quien el dicho Mayordomo señalare: y muy de mañana abrirá las dichas puertas, teniendo su aposento en parte, y lugar, do pueda oir á los que llamaren à todas horas.

cerrarà las puertas á las horas, y tiempos, que le està ordenado, entregando las llaves à quien el Mayordomo señalare.

17

Despues de confirmadas estas ordenanzas, puede el Cabildo en casos necesarios, y particulares dispensar en algunas, como no sea revocar, ni suspender, ni hacer otras de nuevo; porque esto, como està dicho, ha de ser con aprobacion y confirmacion de su Excelencia.

Iten, atento á que en estas dichas ordenanzas està cifrado, y recopilado lo mas esencial de todas las que hasta ahora se han hecho para la buena administracion, y gobierno del dicho Hospital, poniéndose cada cosa en su lugar, y añadiéndose otras de mucha consideracion, utilidad, é importancia para el dicho efecto, necesarias, y concernientes á la fundacion desta Hermandad: ordenamos, y acordamos que se guarden, cumplan, y executen, en todo, y por todo, segun, y como en ellas, y cada una dellas se contiene, siendo aprobadas, y confirmadas por su Excelencia del Señor Viso-Rey: y despues de serlo, todavia pueda el dicho Cabildo en casos necesarios, y particulares, dispensar en las que le pareciere que conviene, para que con mas suavidad se puedan guardar, y cumplir, con que no sea revocar, ni suspender, ni hacer, ò añadir otras de nuevo; porque esto como està dicho, ha de ser con aprobacion, y confirmacion de su Excelencia del Señor Viso-Rey, que gobernare, como està concedido por la undècima capitulacion de la dicha Provision Real, en cuya conformidad se firmaron por el Mayordomo, y Hermanos de la dicha Hermandad, ànte Gregorio Lopez de Salazar Escrivano pùblico desta Ciudad de los Reyes, estando en su Cabildo en el dicho Hospital, en cinco dias del mes de Octubre de mil y seiscientos y ocho años. D. Gerònimo de Avellaneda. Gerónimo de Aranburu. Leonardo de Almanza. Alonso

En quanto al dispensar en casos necesarios, y particulares, sea, y se entienda, asistiendo en el tal Cabildo por lo menos las dos tercias partes de los Capitulares, y Hermandad, y proveyèdose por la mayor parte.

Alonso Brizeño. Gregorio de Polanco. Diego Correa. Diego Arias Monrroy. Hernando de Montoya. Antonio de Urueña. Rodrigo Arias de Buiza. Pedro de Aguirre. Tomas de Paredes. Luis Guillen Valera. Juan de Ocariz Salvatierra. Como Veintiquatro, y Secretario Diego Lopez de San Juan Escrivano Pùblico.

En la Ciudad de los Reyes, à veinte y ocho dias del mes de Febrero de mil seiscientos, y nueve años, el Excelentisimo Marques de Montesclaros, Virrey, Gobernador, y Capitan General destos Reynos, y Provincias del Perú: haviendo visto estas Ordenanzas, y Constituciones hechas por el Cabildo, y Hermandad del Hospital de los Naturales de Santa Ana desta Ciudad para el buen Regimiento, y Gobierno del dicho Hospital, cura, sustento, y buena pasadía de los enfermos, que en èl hay, y huviere, Dixo que las aprobaba, y aprobò, para que se guarden, cumplan, y executen con las declaraciones contenidas en los decretos, que estan al margen de los capìtulos séptimo, dèzimo, doce, diez y siete, veinte y quatro, treinta y uno, treinta y seis, y cinquenta y siete, de las dichas constituciones, y Ordenanzas. Y con que así mismo se guarde, y cumpla en todo la Real Provision despachada por esta Real Audiencia, gobernando por vacante de Virrey, que su fecha es en catorce de Abril del año de mil y seiscientos y siete. Y se entiende que todo lo suso dicho se á de cumplir, y executar en el entre tanto, que por el Gobierno otra cosa se provee, y lo firmé.

El Marques.

Ante mí D. Alonso Fernandez de Cordoba.

V. Exc. aprueba las Constituciones, y Ordenanzas, que el Cabildo, y Hermandad del Hospital de Sta Ana desta Ciudad, hizo cerca del buen regimiento, cura, sustento, y buena pasadía de los enfermos, para que se cumplan con las declaraciones contenidas en los decretos, que estan al margen de los capìtulos contenidos, y citados en este auto.

Reimpresas, por Decreto de 29 de Febrero de 1778. del Exc. Señor Don Manuel Guirior, Virrey, Gobernador, y Capitan General de estos Reynos.

En la Imprenta de los Huérfanos.

93-25

B 778
H828c
1-5134